

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Due Capital and Services S.A.S.
Demandado	Hotwell Colombia Ltda.
Radicado	110013103 042 2018 00330 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara prematuro recurso de queja

1. Sería el caso resolver el recurso de queja formulado por la parte actora contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, por el cual el *A quo* denegó la apelación interpuesta contra el proveído que, a su vez, denegó una solicitud relacionada con la fijación del litigio, sino fuera porque se advierte que dicho medio de impugnación fue allegado a esta Corporación de forma prematura.

2. El trámite del recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 353 del C.G.P., que prescribe: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...) Denegada la reposición (...) el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (...)”*.

Ahora bien, no se puede olvidar que el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*, prescribe: *“[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

3. En el *sub examine* se observa que fijado el litigio, la parte actora solicitó “*se declare la presunción de certeza de los hechos 5, 11 y 31 (...). Igualmente solicito que se declare la presunción de certeza 7, 12, 13, 15, 26 y 62 (...). En esta forma (...) la fijación del litigio queda circunscrita a los hechos 8, 16, 23, 24, 56, 60 y 63 (...).*”.

Denegada esa solicitud, el mismo extremo procesal interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue denegado por el *A quo*, al considerar que el proveído objeto de reproche no es susceptible de alzada, decisión que fue recurrida en queja “*para que se me conceda el recurso de apelación formulado*”. Posteriormente, se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para los fines pertinentes.

4. Así las cosas, se tiene que aunque la parte actora omitió formular el recurso de queja bajo los lineamientos previstos en el artículo 353 del C.G.P., pues ese medio de impugnación debe interponerse “*en subsidio del de reposición*”, no puede pasarse por alto que, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C. G. P., al juzgado de primera instancia le correspondía imprimirle, entonces, el trámite correspondiente y, en tal virtud, previo a remitir las diligencias a esta corporación, debió pronunciarse sobre la cuestión debatida bajo la esfera del recurso horizontal, no sin antes verificar el cumplimiento los requisitos legales¹, en especial, si fue interpuesto “*con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*”.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ordenó de forma prematura la remisión de las copias para los efectos previstos en el artículo 353 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 318, C.G.P.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al *A quo* para que, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., proceda a imprimirle el trámite correspondiente al recurso de queja objeto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f669bb04b4f6f7de06835329ee79cdbff06eef64599052a8f699230a534961bb

Documento generado en 12/04/2021 05:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00578 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace el apoderado de la parte demandada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 28 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

- 2. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en su debida oportunidad -artículo 316 del Código General del Proceso. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 ibidem, incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

- 3. ORDENAR** que por secretaría se disponga la devolución del expediente digital al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad8bfad9cb4176770bfe3eefd1dcd8d07102277bb04a35d31c4384cc
0087bde**

Documento generado en 13/04/2021 11:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alicia Melo Nieto
Demandado	Luis Eduardo Fonseca Neira
Radicado	11 001 31 03 044 2018 00232 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2019, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391a8a55367e7516811c2c7f95b5bb815b5e11f7104042083f2e4792bc8231

Documento generado en 12/04/2021 05:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

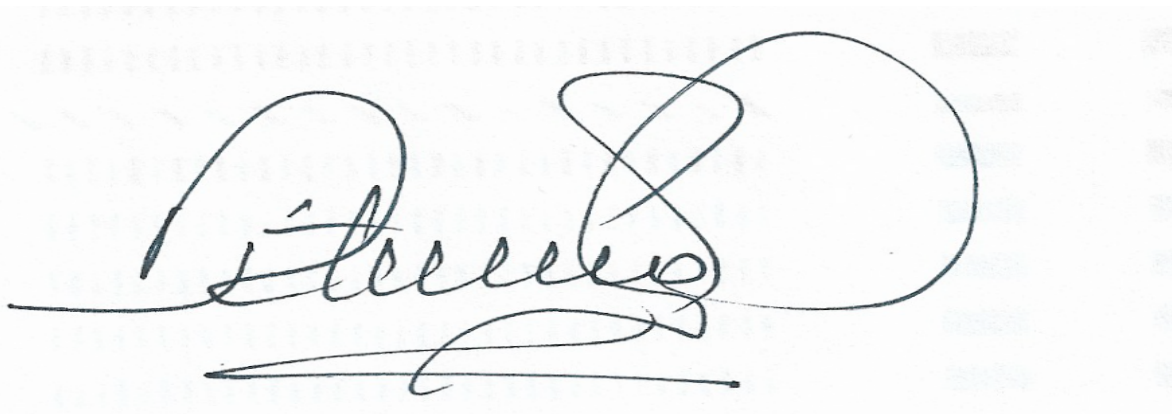
Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203 000 2019 01668 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el demandado José Absalón Urrego Moreno fue notificado por aviso, y dentro del término legal no contestó la demanda.

En tal virtud, el contradictorio se encuentra integrado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ac48cac9279bab605917d438ae2f3d603b5054dd4651468e832cf1d023fd6**

Documento generado en 13/04/2021 12:59:19 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2011-00495-01
Demandante: Manuel Ricardo Pinto Ayala
Demandado: Fernando Tovar Tamayo y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación-Cas. sentencia – devolver

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2013-13416-01
Demandante: Organización Terpel S.A.
Demandado: Petróleos del Milenio C.I. SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación-Cas. sentencia – devolver

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is centered on a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*REF: VERBAL DE INDUSTRIAS GALFER S.A.
contra LUZ BIBIANA LÓPEZ RUIZ. Exp. 2018-11470-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA contra VEHIVALLE S.A. Exp. 2019-037198-
02.**

Se NIEGA la adición solicitada por la parte demandada frente al auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento del proceso y del recurso de apelación presentado por los extremos del litigio, toda vez que, dada la terminación anormal del asunto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la sentencia de primer grado, por lo que no resulta viable declarar improcedente la multa impuesta a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cabe añadir que en el memorial que puso de presente el desistimiento no se pidió nada relacionado a la referida sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que en atención a la normativa citada por la petente (num. 10 art. 58 Ley 1480 de 2011), se ponga de presente a la entidad de primer grado la improcedencia de la multa con ocasión de la terminación por desistimiento aquí aceptada.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Multiservicio Latino Ltda.
Demandado	Mauricio Farre Carvajal y/o
Radicado	11 001 31 99 002 2018 00385 04
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales contentivos del expediente no es posible acceder a los denominados “2019-01-424101” y “2020-01-026935”, situación que impide revisar su integridad su contenido para el correspondiente examen preliminar de admisibilidad de los recursos de alzada, se ordena su devolución a la oficina de origen para que se proceda a su verificación o a incorporarlos de manera que permitan su visualización. Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28d0c634e5dc3114dad5a1207f0dd190517e4aaba1a54406a056d9f7329826c

Documento generado en 12/04/2021 05:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Felipe Betancur Ortegón
Demandado	Mprende S. A.S. y Sinergy Consulting Gropu
Radicado	11 001 31 99 002 2019 00450 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861d6915560c0d38876e2d914acc593a138c1fec4ad74832ea50585cc3818d49

Documento generado en 12/04/2021 05:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2018-01179-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVGROUP 18 S. A.**
DEMANDADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el día 10 de febrero del presente año, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. El extremo demandante, en el libelo incoativo, solicitó se ordene a Acción Sociedad Fiduciaria efectuar la devolución total de los recursos depositados por Invgroup 18 S. A., en cuantía de \$7.970'000.000,00, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los siguientes encargos fiduciarios individuales 001 100011949, 001 100011951, 001 100011953, 001 100011954, 001 100011955, 001 100011956, 001 100011957, 001 100011958, 001 100011959, 001 100011960, 001 100011962, 001 100011963, 001 100011964, 001 100011965, 001 100011966, 001 100011967, 001 100011968, 001 100011969, 001 100011970, 001 100011971, 001 1000112021, suscritos entre las partes, el "11 de diciembre de 2014"; "[c]ontratos mediante los cuales la inversionista se vinculó

al proyecto *CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL CALI (...)*." Además, pidió que la anterior suma se reintegre debidamente indexada, junto con los intereses legales.

2. Como sustento de sus aspiraciones, la sociedad actora expresó que le ofrecieron la vinculación a un proyecto denominado "*Centro Comercial Marcas Mall Cali*", que se desarrollaría en la Carrera 1 con Calles 52A, 54 y 55 de la ciudad de Santiago de Cali.

Para ejecutar dicho proyecto, y con la finalidad de vincular a los futuros compradores de las unidades comerciales, Urbo Colombia S.A.S., en calidad de "*Promotor*", y Acción Sociedad Fiduciaria S. A. celebraron, el 17 de diciembre de 2.013, el "***ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL***", comprometiéndose la demandada "(...) a realizar la transferencia de los recursos **[dineros cancelados por los promitentes compradores]** a la Promotora, una vez se **'SE CUMPLIERAN UNA SERIE DE REQUISITOS'** (...) que se estipularon en el OTRO SI Nro. 3 de fecha 15 de octubre de 2014 [y son las mismas] estipuladas en la Cláusula Primera de los encargos individuales suscritos con [la demandante]"; negocio que posteriormente fue cedido a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.

Sostuvo que el "11 de diciembre de 2014", firmó veintiún (21) encargos fiduciarios individuales, entregando de contado a la fiduciaria recursos por un total de \$7.970'000.000,00, para su administración "(...) y una vez se diera cumplimiento a los requisitos y condiciones de [su] transferencia (...) [éstos] fueran trasladados a la Promotora con la finalidad de adquirir los locales comerciales que formaría parte del Centro Comercial MARCAS MALL."

Comentó que la encartada, mediante maniobras engañosas, indujo a la inversionista demandante a celebrar los encargos antes anotados, sin haber informado que, para esa fecha, ya había suscrito, el día 4 de noviembre de 2.014, el "***ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y HABÍA TRANSFERIDO LOS RECURSOS A LA PROMOTORA***", situación que configura la inobservancia del deber legal consagrado en el "(...) artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema

*Financiero, en el cual **se hace especial énfasis en que la Fiduciaria debe cuidar de que haya suficiente claridad, información** y revelación acerca de aspecto tales como manejos de recursos, cumplimiento de punto de equilibrio, en cabeza de quien está la suscripción de contratos, plazos y condiciones para devolución de recursos, entre otras obligaciones de índole financiero.”*

Añadió que la fiduciaria incumplió las obligaciones estipuladas en el “ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL” y en los contratos de Encargo Fiduciarios Individuales, porque transfirió los recursos sin haber comprobado que el predio estuviera en cabeza del fideicomiso; no verificó que la totalidad de los convenios de preventa correspondieran al 52% de las ventas estimadas del proyecto; ni determinó la necesidad de la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor.

Precisó que “[e]l incumplimiento y responsabilidad legal y contractual de la Fiduciaria se ve reflejado en el despliegue de las siguientes conductas: **8.1: Al no informar** (...) a [la actora] la existencia del Acta de Verificación de fecha 4 de Noviembre de 2014, para la transferencia de los recursos e indiscriminadamente redacta INFORMACIÓN FALSA en los contratos de adhesión de Encargos Fiduciarios Individuales acerca de las supuestas condiciones de transferencia, violando de esta manera lo estipulado en el EOSF. **8.2: Al recibir** (...) los aportes-dineros entregados por [la demandante] con posterioridad a la fecha de verificación de los requisitos de transferencia -4 Nov 2014-, tal como consta en la certificación que se aporta en donde se reflejan los pagos realizados en los Encargos Fiduciarios Individuales, recursos de los cuales hoy se desconoce su administración y su paradero; toda vez que la Fiduciaria incumplió con la obligación de liquidar el contrato de encargo fiduciario de preventas como lo exige la ley, al efectuarse la transferencia por ‘verificación’ de cumplimiento de requisitos para la transferencia de recursos del encargo fiduciario de preventas-Promotor MR-799 MARCAS MALL’.”

Manifestó que, como consecuencia de la indebida administración de recursos por parte de la Fiduciaria, a la fecha, no cuenta con la inversión, toda vez que no le ha sido reintegrada y desconoce el paradero de “los pagos realizados en los Encargos Fiduciarios Individuales”; tampoco dispone del inmueble, comoquiera que no le fue

entregado ni escriturado, en razón a que el proyecto se encuentra paralizado hace más de tres (3) años.

Anotó que “[e]l Centro Comercial se encontraba proyectado a construirse en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **370-695292** tal y como se determina en el encargo individual de preventas MR-799 como en los Encargos de Fiduciarios Individuales; de ahí que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** y la **PROMOTORA** suscribieran el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL CALI** de fecha 24 de Marzo de 2014 en donde se encuentra parqueado el lote de terreno identificado con el folio **370-695292** (...)”, convenio en cuya Cláusula Segunda la Fiduciaria “(...) se compromete con los Adquirentes de Bienes a transferirles las unidades a las que tengan derecho según los contratos suscritos.”

Terminó arguyendo que la pasiva incurrió no solo en la violación de los compromisos contractuales, sino también en la infracción de los deberes contenidos “(...) en el Decreto 2555 de 2010, en la Circular Externa 007 Parte II -Título II – Capítulo II en los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, especialmente en lo referente a las ‘PREVISIONES GENERALES’, contenidas en el numeral 2.2. de la Parte II, Título II, Capítulo I de la Circular Externa 007, en lo que respecta a los ‘DEBERES’. i) De información [2.2.1.2.1]; De asesoría [2.2.1.2.2]; De protección de los bienes fideicomitidos [2.2.1.2.3]; Deber de lealtad y buena fe [2.2.1.2.4]; De diligencia, profesionalismo y especialidad [2.2.1.2.5]; Deber de previsión [2.2.1.2.6]; De claridad sobre el alcance jurídico que tiene las decisiones [2.2.1.4]”; a lo que adicionó el desconocimiento de los artículos 1.234, 1.235, 1.236 y 1.239 del Código de Comercio.

3. En su oportunidad, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se opuso a las aspiraciones demandatorias, para lo cual formuló las excepciones rotuladas: “Inexistencia de la obligación”; “Inducción a error judicial a causa de un negocio “simulado””; “Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable”, “Inexistencia de daño”, “Inexistencia del nexo causal”; “Error en la identificación del contrato celebrado”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y la “Genérica” (fls. 318 a 346, cdno. 1).

4. Asimismo, la intimada llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S. A., quien planteó las defensas tituladas: *"Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S. A. por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante"*; *"Falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S."*; *"Procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración"*.

Frente a dicha convocatoria, la aseguradora presentó los medios exceptivos rotulados: *"Ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquier de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en el (sic) los numerales 3.7. y 3.14. de las condiciones generales del seguro"*; *"Improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A."*; *"Agotamiento del valor asegurado"*; *"Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional"*; y la *"Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A."* (fls. 562 a 577, cdno. 1).

II. SENTENCIA APELADA

1.- Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, el superintendente delegado de cognición declaró civil y contractualmente responsable a la sociedad convocada, por los perjuicios causados a la parte activante, en desarrollo de su vinculación contractual, en particular, por el encargo MR-799. En consecuencia, la condenó a pagar la suma de \$7.255'128.520,99; y denegó las demás pretensiones elevadas por el extremo impulsor.

1.1. Como sustento de tal determinación, inicialmente señaló que *"la instrumentalización del negocio fiduciario inmobiliario que tenía por finalidad desarrollar el proyecto del centro comercial Marcas Mall recae (...) en*

dos figuras contractuales, para cada una de las dos etapas del encargo fiduciario: el encargo fiduciario MR 799 y el contrato de fiducia mercantil FA 2351 (...); los cuales se constituyen "como un solo negocio jurídico, en tanto se observa, como ocurre en el caso en estudio, que el acto de confianza entregado al fiduciario busca la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato", y que "el negocio fiduciario coligado que dio origen al presente litigio inició el 17 de diciembre de 2013, con la celebración del encargo fiduciario de preventas promotor MR 799 Marcas Mall, suscrito entre Urbo Colombia S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria, (...) [que] consistía en la constitución de encargos individuales de los cuales la sociedad fiduciaria recaudaría por el esquema de preventas la administración de los dineros que los inversionistas del proyecto constructivo Marcas Mall entregarían, con el fin de adquirir unidades o locales dentro del mismo (...)".

1.2. Efectuada la memorada precisión, y luego de tener por acreditada la vinculación de la sociedad pretensora al negocio fiduciario mediante contratos de encargos individuales, procedió a valorar los elementos probativos recaudados, laborío del que ultimó que los pagos de la inversionista *"fueron realizados con anterioridad a que ésta suscribiera el aludido encargo individual propiamente dicho"*, depósitos que se realizaron en la cuenta bancaria de la fiduciaria por valor de \$5.621'611.000,00.

1.3. En ese sentido, consideró que *"(...) conforme a la norma contable aplicable a 2.014, esto es, el Decreto 2649 de 1.993, (...) la fiduciaria debía efectuar la conciliación de esas partidas que no se identificaban como de ningún negocio fiduciario, como ocurría en el presente caso antes de la suscripción de la vinculación de la entidad al encargo fiduciario. (...) tal [y como] se acreditó en este proceso (...) la sociedad fiduciaria no cumplió sus obligaciones de control interno respecto del gerente de la [ciudad] de Cali, representante legal de [la] fiduciaria y demás empleados que fueron objeto de la denuncia penal promovida por la misma entidad de servicios financieros; habiéndose, además, omitido el control y verificación debida a los planes de acción adoptados en el marco de las auditorías realizadas en los años 2.013, 2.014, 2.015, donde repetidamente se vislumbraron como posibles riesgos la realización de un fraude interno, la concentración de funciones contables en un mismo funcionario y la ausencia de controles sobre el manejo de la tarjeta de firma.*

Con base en lo anteriormente expuesto, [resaltó] (...) que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad contractual de la demandada, tanto por la conducta de sus dependientes y representantes como por la ausencia de control sobre las actuaciones de su representante legal y gerente de la oficina de la ciudad de Cali, Álvaro José Salazar Romero y demás funcionarios de esa oficina [frente] al negocio fiduciario Marcas Mall, [en detrimento de] los intereses de la demandante (...). Específicamente porque dichos incumplimientos contractuales comprobados en esta acción se dan a partir de no haber identificado las partidas consignadas por la demandante desde el 16 de diciembre de 2.013 hasta el 2 de julio de 2.014 por la suma de \$5.601'611.001, permitiendo que dichos recursos se giraran a favor del fideicomiso FG 291 sin estar relacionados con el objeto de este fideicomiso, ni tener la parte actora ninguna vinculación con el mismo, y que, además, dichas partidas se extrajeron de ese negocio fiduciario a terceros, entre ellas a la sociedad de la señora madre del representante legal de la fiduciaria en la ciudad de Cali, esto es, la sociedad Inversiones 88 S.A.S., sin ninguna vinculación que le fuere propia al fideicomiso FG 291-1; aunado a que tampoco era propio de ese negocio (...) y que no era su objeto servir de fuente de administración y fuente de pagos. Ese actuar ilícito del señor representante legal Álvaro José Salazar Romero se constituye en el nexo de responsabilidad en el incumplimiento contractual que la demandada generó materializado en forma tal que se perdieran los recursos de la actora a través de las actuaciones de sus funcionarios en la ciudad de Cali, y por ende (...) está probado el daño, pues los recursos se perdieron por incumplimiento de la fiduciaria y los recursos nunca fueron a parar al encargo fiduciario individual de la demandante y mucho menos se giraron al negocio Marcas Mall como el representante legal de éste lo certificara en distintas oportunidades."

1.4. Respecto del llamamiento en garantía petitionado, el director del proceso lo denegó, tras razonar que los hechos derivados de la conducta fraudulenta adelantada por los funcionarios y empleados de la oficina de Acción Fiduciaria, en Cali, se estructuran en una de las exclusiones contenidas en la póliza constituida entre la intimada y la aseguradora, por lo que declaró probado el medio exceptivo relacionado con la ausencia de cobertura.

1.5. En conclusión, condenó a pagar a la fiduciaria la suma de \$5.621'611.000,00, cuya indexación desde el 12 de diciembre de

2014 a la fecha de la sentencia arrojó un monto de \$1.633'517.520,99, para un valor actualizado de \$7'255.128.520,99.

LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con esa determinación, el procurador judicial de la fiduciaria demandada, en memorial visible a folios 737 a 758 del cuaderno 1, esgrimió sus argumentos de disenso, cuyos segmentos torales se exponen a continuación:

1.1. Primeramente, se censura que la accionante *"pretende cobrar unos dineros que jamás entraron al fideicomiso Marcas Mall, (...) [por lo que] la presente acción no mereció una decisión de fondo por parte de la delegatura [pues] es claro que (...) la actora de manera equivocada ha insistido en [una] responsabilidad contractual en cabeza de Acción Fiduciaria que no existe. (...) [De allí que] **INVGROUP 18 S. A.** no puede acudir a la jurisdicción aduciendo un contrato [que la accionada] NO firmó (...) y mucho menos, recibió recursos de la hoy demandante";* aspecto que relacionó con un negocio previo orquestado entre Proyectos y Construcciones San José y *"los fideicomisos MM1 y MM2 [administrados por Acción Fiduciaria] de propiedad, a su vez, del señor Gustavo Uribe y/o Picanso por el cual se compromete a entregar unos recursos a cambio de área en el futuro centro comercial. Contratos en los que no participó la fiduciaria como vocera de fideicomisos relacionados con Marcas Mall y que son antecedentes remotos de la 'vinculación'."*

1.2. Sobre la falta de congruencia reseñó que, si bien la Superintendencia Financiera cuenta con facultades ultra y extra *petita*, en casos excepcionales, para decidir de fondo un asunto puesto a su cognición, ello no es óbice para resolver la controversia *"(...) con base en hechos que no fueron objeto de discusión, que no hicieron parte de la fijación del objeto del litigio dentro del proceso y sobre los que no se centró la actividad probatoria (...)";* de ahí que *"(...) cuando el juez pretenda fallar por fuera o por más de lo pedido, tiene que circunscribirse estrictamente a los hechos alegados y probados dentro de [la contienda] que hayan dado lugar a las pretensiones de la demanda";* situación que advirtió en el *sub examine*, al haberse accedido, por la Delegatura, a las pretensiones incoadas, con soporte en

facticidades no informadas en el libelo iniciático y sobre las cuales no versó la actividad probatoria.

1.3. Concerniente a la valoración de los medios de persuasión, reprochó que el funcionario *“haya dado por no probada la relación negocial existente entre la demandante y Gustavo Uribe, relación de la cual se derivaron las consignaciones realizadas por la actora”*, aun cuando la sociedad demandante lo confesó en el escrito con el que describió el traslado de la contestación, y el testigo Carlos Acosta aceptó *“que Gustavo Uribe les comentó y negoció los pormenores del proyecto Marcas Mall”*; concluyéndose tal lazo obligacional previamente a la vinculación de la activante *“(…) como inversionista en el contrato No. 000100012017 del 11 de noviembre de 2014, y que como consecuencia (...) INVGROUP consignó personalmente los recursos en el Fideicomiso FG-291 GUM. [Esto] reafirmado con el hecho de que las consignaciones se hicieron entre marzo y junio de 2014 (antes de que al demandante siquiera tuviera relación contractual con la Fiduciaria).”*

También, llamó la atención en que la estimación de los distintos elementos de convicción no responde al estado natural de la aplicación del criterio de la sana crítica, amén de que tampoco se realizó una evaluación sistemática de los mismos.

Del mismo modo, puso de presente que el sentenciador, en la fase instructiva, consideró de suma importancia escuchar los testimonios de Carlos Acosta Hazzi, Rafael Uribe y Gustavo Uribe; empero, de forma inexplicable prescindió de éstos, ante su falta de comparecencia y una excusa por enfermedad presentada por uno de ellos, lo que, a su parecer, *“(…) evidencia una precariedad probatoria y particularmente ausencia de rigor procesal (...)”*.

1.4. Añadió que *“de ninguna manera pueden tratarse como si fueran uno solo el Encargo Fiduciario Individual celebrado con INVGROUP y el Fideicomiso FG-291 GUM (...) [pues] se trata de dos contratos distintos, en los que **no concurren las mismas partes** y cuyo objeto es completamente diferente. El hecho de que la demandante haya efectuado unas consignaciones en la cuenta del Fideicomiso FG-291 GUM no la convierte en parte o beneficiaria*

de éste, ni puede condenarse a la Fiduciaria por un supuesto incumplimiento de las obligaciones que surgen de dicho Fideicomiso”; aunado a que “[e]s tan evidente la ausencia de conexidad, que se tornaría absurdo que habiendo negociado un supuesto local comercial del ‘Proyecto Marcas Call’ con el fideicomitente del Fideicomiso FG-291 GUM y habiéndose consignado a éste los recursos correspondientes, la demandante con posterioridad celebrara el contrato de Encargo Fiduciario Individual con el ánimo de volver a obligarse, esta vez con la Fiduciaria, a pagar los mismos recursos”.

1.5. En torno al quebrantamiento obligacional, apuntó que el varias veces mencionado Decreto 2.349 de 1.993 no establece de manera expresa reglas específicas asociadas con la necesidad de hacer conciliaciones bancarias de los dineros que son depositados por terceros o clientes, sino que dicha reglamentación refiere los principios de la contabilidad generalmente aceptados; por lo que “(...) dentro del marco de los principios de control interno de autocontrol, autogestión y autoregulación, ACCIÓN FIDUCIARIA es quien tiene la potestad de definir e implementar los procedimientos de control que considere pertinentes y adecuados para garantizar que se cumplan las normas de información financiera (...)”.

Además, señaló que, “(...) teniendo en cuenta que la información indicada por la depositante era comprensible, clara y completa, dichas entradas de recursos no podían ser consideradas como una partida conciliatoria que requiriese de un proceso de identificación, lo cual incluso se corrobora con el ‘Informe Definitivo Investigación y Consolidación Evento de Riesgo Operativo en la Sociedad Fiduciaria’, en el cual brilla por su ausencia dentro del acápite ‘recursos recibidos que no evidencian relación con el Fideicomiso FG-291 GUM’ (...). Por eso “(...) resultan incomprensibles los motivos por los cuales considera la Delegatura, que la fiduciaria incurrió en un incumplimiento contractual al no realizar la conciliación correspondiente de los recursos depositados por INVGROUP 18, cuando de acuerdo a los principios contables, las instrucciones impartidas por SFC a sus vigiladas, las políticas y procedimientos internos de ACCION FIDUCIARIA, la realidad comercial e inclusive la misma voluntad de la demandante, plasmada en los soportes de consignación bancaria, era que dichos recursos fuesen depositados en el encargo del Fideicomiso FG-291 GUM, cuyo único fideicomitente y beneficiario es el señor GUSTAVO URIBE MALDONADO”.

Igualmente, sostuvo que "(...) se equivoca la Delegatura al reprochar las actuaciones de al Fiduciaria bajo el supuesto de un incumplimiento contractual, cuando para las fechas de las consignaciones, es decir el año 2014, INVGROUP 18, no mediaba contrato alguno ni relación de consumo con Acción Fiduciaria.

De otra parte, se indica en la sentencia que existe inusualidad en el ingreso de los recursos consignados por INVGROUP al Fideicomiso FG-291 GUM, precisando que dicha inusualidad radica en que, de acuerdo con la página 8 del 'Informe Definitivo de Investigación y Consolidación Evento de Riesgo Operativo de la Sociedad Fiduciaria' se considerará para aquellas operaciones que no correspondan al objeto del negocio, conclusión que carece de fundamento, ya que no se entiende como el Despacho pudo realizar tal afirmación, cuando en el expediente no reposa el contrato mediante el cual se constituyó el Fideicomiso FG-291 GUM, documento idóneo para definir el objeto del mencionado patrimonio autónomo.

Así las cosas, no puede el despacho con las generalidades, en este caso la definición de la fiducia en garantía, señalar que existe una inusualidad en los ingresos depositados por INVGROUP al Fideicomiso FG-291 GUM, por encontrarse fuera de su objeto (...)."

1.6. Al referirse sobre el llamamiento en garantía, arguyó que "sin explicación alguna el Delegado interpret[ó] la declaración de la representante legal de [la convocada] como una confesión, cuando por el contrario lo único que se indicó en el interrogatorio de parte es que mi representada conoció de hechos que serían **presuntamente** fraudulentos y procedió a dar alerta a las autoridades competentes como indica su deber legal"; sumado a que la decisión es incoherente, porque "el llamamiento en garantía fue solicitado por la sección de responsabilidad civil profesional y el delegado en la parte resolutive desestima el llamamiento aduciendo la probanza del fraude".

1.7. Frente a la condena impuesta a la conminada, cuestionó que "(...) la tasación de la condena impuesta a [su] representada carece de fundamento legal y técnico, puesto que el delegado no da explicación alguna sobre los métodos utilizados para llegar a ese valor y a ese porcentaje. En efecto, (...) falló aplicando criterios de equidad, a pesar de que la ley brinda

*todas las herramientas para resolver el caso conforme a derecho. Como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2015, **la equidad es un criterio de aplicación residual frente a la ley.***"

Por último, recriminó la liquidación hecha por el juzgador, ya que desconoció "el valor real aportado por la parte demandante, el valor de los recursos que ingresaron al Fideicomiso 291 GUM y lo más importante, los recursos que se entregaron con ocasión del encargo individual celebrado".

2. En el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, la parte querellada, insistió en las mismas argumentaciones expuestas al momento de interponer la alzada, ahondado, *grosso modo*, en la incongruencia y motivación del fallo de primer grado, la indebida valoración probatoria efectuada por el juzgador, la inexistencia de la obligación contractual aducida por la delegatura de cognición, el llamamiento en garantía, y el error en la liquidación en la condena impuesta.

3. En su oportunidad, la sociedad activante se refirió, *in extenso*, sobre los motivos de inconformidad de su opositor, sentando una posición disímil a la planteada por el extremo demandado, por lo que solicitó la no revocatoria de la sentencia apelada, y, en su defecto, se confirme la sentencia de primera instancia, proferida al interior de la acción de protección al consumidor de la referencia.

4. A su turno y acompañando el criterio de la impulsora de esta contienda judicial, la aseguradora llamada en garantía petitionó la confirmatoria de la decisión confutada, en su integridad, en especial, la denegatoria de las pretensiones referentes a su convocatoria al presente juicio.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar

que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opositora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las determinaciones que requieran proferirse oficiosamente, en los casos previstos por el legislador; embates que, en esencia, recaen sobre estos aspectos: **i)** imposibilidad de emitir un fallo de mérito y acudir a la jurisdicción, invocando un contrato que la demandada no firmó ni recibió recursos de la demandante; **ii)** incongruencia e indebida motivación del fallo; **iii)** indebida coligación contractual **iv)** defectuosa valoración probatoria; **v)** no hubo incumplimiento contractual al no realizare conciliaciones bancarias de los recursos depositados por INVGROUP 18; **vi)** procedencia del llamamiento en garantía; y **vii)** errada liquidación de la condena impuesta.

2. Delimitado en esos términos la problemática jurídica que involucra la resolución de la alzada, importa memorar que el artículo 78 de la Carta Política protege los derechos del consumidor, que en materia financiera es definido como *“todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”*, de conformidad con el artículo 2, literal d), de la Ley 1328 de 2009, disposición legal que *“(...) al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápite anteriores. Sin embargo, los componentes de desigualdad y asimetría, advertidos por [la Corte Constitucional] en punto a los extremos de negocios, con fundamento en los postulados del artículo 78 superior, no suponen una aplicación diferenciada frente al consumidor nato o al calificado, como para entender excluidos de la noción de consumidor, a actores de una u otra condición o característica, por eventuales supuestos de igualdad y/o correspondencia en la relación de consumo, dado que lo importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios*

inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario.”¹

En concordante conexión con las antepuestas subreglas jurisprudenciales, es de puntual pertinencia acentuar que “[u]n elemento clave que le otorga un peso importante a [la denominada acción de protección al consumidor], es la autorización para que, al momento de decidir, la Superintendencia Financiera pueda ejercer atribuciones para fallar [infra,] extra o ultrapetita”,² a tono con lo previsto en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1.480 de 2.011, en cuya virtud, “[a]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento (...) resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”; preceptiva que constituye uno de los pilares cardinales para alcanzar los “(...) objetivos [de] proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores (...)”, consagrados en el canon 1, *ibídem*; carácter tuitivo que cobra mayor blindaje al ordenar el artículo 4, *ejusdem*, que las disposiciones contendidas en dicho estatuto “(...) deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” y “[e]n caso de duda se resolverá en favor [de éste]; normativa aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, *ibídem*, en armonía con el precepto 57 del citado cuerpo legal, que dispone que la Superintendencia Financiera de Colombia, “[e]n desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, (...) podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.

Sin embargo, las reseñadas atribuciones decisionales no pueden ser entendidas en términos absolutos, toda vez que su ejercicio se ve alinderado por el respeto a los derechos superlativos del debido

¹ CC. Sentencia C-909/12

² CC. Sentencia T-660/17

proceso, defensa y contradicción, en la medida en que, para proferirse una sentencia allende las pretensiones elevadas en el libelo genitor, se exige que la facticidad que les sirve de cimiento haya sido conocida por las partes, objeto de debate en el decurso de la actuación y acreditada su ocurrencia.

Atinente a las mentadas potestades, conferidas como garantías efectivas de las prerrogativas del consumidor -también enmarcadas dentro de los derechos colectivos, según las previsiones del artículo 4, numeral n), de la Ley 472 de 1.998 y la sentencia C-133/14- recuérdese que la Corte Constitucional puntualizó que “[e]n materia de congruencia flexible, los principales desarrollos jurisprudenciales sobre sus límites frente al derecho al debido proceso han tenido lugar desde dos puntos de vista. En primer lugar, en el sentido de que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea, debe ‘guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi’. Y en segundo lugar –estrechamente relacionado con lo anterior–, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa.”;³ pensamiento avalado por el Consejo de Estado, cuando precisó que, en resguardo de los derechos consagrados en la mencionada ley, el juzgador puede proferir fallos *extra* o *ultrapetita*, adoptando todo tipo de medidas orientadas a superar las trasgresiones verificadas, para lo cual cuenta con la posibilidad “(...) de estudiar hechos que se produzcan a lo largo del proceso, y que por lo tanto no fueron planteados desde el inicio de la demanda, siempre y cuando los mismos tengan una relación con la causa petendi fijada en aquella, (...), siempre y cuando, se itera, estén vinculados con los supuestos fácticos que fueron debatidos en el proceso. (...). En esa perspectiva, admitir que el juez de la acción popular falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados, puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio”;⁴ criterio que,

³ CC Sentencia T-004/19.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de septiembre de 2009, radicado 25000-23-25-000-2004-02418-01 (AP)

igualmente, ha encontrado venero en la Sala de Casación Civil, al apuntalar que "(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corzo cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (...)";⁵ lineamiento acerca del cual la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que "(...) la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor."⁶

3. Hechas las acotaciones antecedentes, también es del caso relieves que, en el pliego iniciático, la activante petitionó el reintegro del monto dinerario entregado a la fiduciaria demandada, por incumplir sus obligaciones originadas en el "Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall", celebrado, el 17 de diciembre de 2.013, entre el promotor Urbo Colombia S.A.S. -quien luego cedió a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.- y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., así como en los 21 encargos fiduciarios individuales suscritos entre las partes aquí enfrentadas, el 10 de diciembre de 2.014, "[c]ontratos mediante los cuales la inversionista se vinculó al proyecto CENTRO COMERCIAL MARCAS MAL CALI (...)"; inobservancia que hizo consistir en que la encausada, mediante maniobras engañosas, indujo a la demandante a concertar estos negocios jurídicos, sin informar que, para esa fecha, había firmado, el 4 de noviembre de 2.014, el acta de verificación de cumplimiento de

⁵ CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01; reiterada en STC2155-2020 de 28 de febrero de 2020, rad. 41001-22-14-000-2019-00190-01.

⁶ CSJ SL2808-2018 de 4 de julio de 2018, rad. 69550, reiterada en SL4885-2019 de 1 de noviembre de 2019, rad. 70788.

requisitos del encargo fiduciario de "*Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall*" y transferido los recursos a la promotora.

Específicamente, denunció que la enjuiciada trasladó tales sumas pecuniarias sin constatar que el inmueble estuviera en cabeza del fideicomiso; no verificó que la totalidad de los encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista equivalieran al 52% de las ventas estimadas del proyecto de cada una de sus etapas; ni verificó "*la necesidad de la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo de cada etapa del PROYECTO*"; proceder del que la actora además desgajó una infracción de los deberes consagrados en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre la información suficiente brindada por la Fiduciaria respecto del manejo de recursos, así como los establecidos en el Código de Comercio, Decreto 2.555 de 2.010 y en la Circular Externa 007 Parte II -Título II – Capítulo II, relativos a principios, derechos y deberes en el negocio fiduciario.

Remató la convocante diciendo que, a consecuencia de la negligencia y malas prácticas desplegadas por la conminada durante la administración del capital depositado en el encargo fiduciario, desconoce el paradero de "*los pagos realizados en los Encargos Fiduciarios Individuales*", no cuenta con su inversión, ya que no se le ha rembolsado, tampoco realizado la entrega, ni escriturado el inmueble, sumado a que el proyecto está paralizado hace más de 3 años.

En ese escenario rogatorio y fáctico, el *a quo* concluyó que la gestora de esta causa efectuó sus pagos con antelación a que ésta suscribiera los referidos encargos fiduciarios individuales, sin que se haya acreditado cuál fue el negocio jurídico que sirvió de soporte para depositar los dineros en favor del fideicomiso de titularidad de Gustavo Uribe o cualquier otro negocio simulado; aunque sí observó que las partes realizaron tratativas dirigidas constituir "*encargos en el FIC Abierto Acción Uno, por parte de la actora con cargo al encargo fiduciario MR 799*"; encontrando que se incumplieron normas de carácter contable, por cuanto "*la fiduciaria debía efectuar la conciliación de esas partidas que no se*

*identificaban como de ningún negocio fiduciario”; también desatendió “sus obligaciones de control interno respecto del gerente de la sociedad de Cali, el representante legal de esa fiduciaria y demás empleados que fueron objeto de la denuncia penal promovida por la misma entidad de servicios financieros; habiéndose además omitido realizar el control y verificación debida a los planes de acción adoptados en el marco de las auditorías realizadas en la entidad en los años 2.013, 2.014 y 2.015, donde repetidamente se vislumbraron como posibles riesgos la realización de un fraude interno, la concentración de funciones contables en un mismo funcionario y la ausencia de controles sobre el manejo de la tarjeta de firma (...), incumplimientos contractuales comprobados en esta acción a partir de no haber identificado las partidas consignadas por la demandante desde el 16 de diciembre de 2.013 hasta el 2 de julio de 2.014 por la suma de \$5.601’611.000,00, permitiendo que dichos recursos se giraran a favor del fideicomiso FG 291 GUM, sin estar relacionados con el objeto de este fideicomiso, ni tener la parte actora ninguna vinculación con el mismo, y que, además, dichas partidas se extrajeron de ese negocio fiduciario a terceros (...); por lo que, de conformidad con la facultad *extra petita* consagrada en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1.480 de 2.011, halló demostrada la desobediencia obligacional endilgada a la encartada.*

Frente a tales desenlaces decisorios, Acción Sociedad Fiduciaria S. A. formuló varios rebatimientos de los que seguidamente se ocupará el Tribunal, siendo un tema pacífico la celebración de los encargos fiduciarios individuales entre los aquí enfrentados y Promotora Marcas Mall S.A.S., el 10 de diciembre de 2.014, encomendándose *“la administración de los recursos que deposite(n) el (los) INVERSIONISTA(S), correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. con NIT.900.690.712-1, en su calidad de PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado ‘MARCAS MALL’ (...) y el (los) INVERSIONISTA(S), con el fin de que estos recursos sean transferidos al PROMOTOR, una vez se cumplan por estos, las condiciones de transferencia de los recursos (...).”*

4. Inicialmente la opugnadora cuestiona que la impulsora de la controversia esté cobrando sumas dinerarias que nunca ingresaron al fideicomiso Marcas Mall, situación que impedía al sentenciador emitir una decisión de fondo, en la medida en que la precursora de esta contienda

judicial insiste en la responsabilidad contractual de Acción Fiduciaria, que es inexistente; no siéndole dable a **INVGROUP 18 S. A.** "acudir a la jurisdicción aduciendo un contrato [que aquélla] *NO firmó (...)* y mucho menos, *recibió recursos de la hoy demandante*".

Sin embargo, esa particular crítica no puede abrirse paso, comoquiera que, al leerse detenidamente el escrito introductor, emerge, sin escollo alguno, que la accionante diáfananamente persigue la devolución de los dineros entregados a la pasiva, los cuales relacionó con los 21 encargos individuales ajustados con la convocada a la actuación, por considerar, basilarmente, que tales recursos monetarios han sido mal gerenciados por ésta; sustrato petitorio y factual que, aunque resultara concatenado a otras contrataciones celebradas por la Fiduciaria, en puridad, rutila asaz habilitador para que la Superintendencia, como sentenciadora de primer grado, emitiera un pronunciamiento de mérito, con ocasión del acusado quebrantamiento negocial trabado con un cliente de una sociedad vigilada por dicha entidad de supervisión, vigilancia y control; situación que enmarca a la propulsora de este juzgamiento en la noción contemplada en el artículo 2, liberal d), de la Ley 1.328 de 2.009, y, a su vez, autoriza el ejercicio de la presente acción, en los términos del artículo 57 del al Ley 1.480 de 2.011, la cual se enderezó "exclusivamente en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, pues es (...) quien suscribió los encargos y es (...) quien incumplió las obligaciones legales y contra tales pactadas (...)"; abriéndose, así, la compuerta para indagar por la responsabilidad que se le endosa, "(...) en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes [fideicomitidos] (...)".⁷

5. También se muestra combativa la intimada por percibir incongruente la determinación dictada en su disfavor, ya que, si bien la Delegatura cuenta con facultades para fallar *infra, extra o ultra petita*, lo cierto es que debe circunscribirse a los hechos probados en el proceso; pero, en el presente asunto, según su comprensión, el juzgador de

⁷ CSJ. Sentencia SC5438-2014 de agosto 26 de 2014, rad. 11001 31 03 026 2007 00227 01

conocimiento “accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en hechos que **no fueron alegados** en el escrito inicial y sobre los cuales **no versó la actividad probatoria.**”

El disenso planteado se advierte desprovisto de prosperidad, por cuanto el ejercicio de las amplias atribuciones que el canon 58, numeral 9, del Estatuto del Consumidor confiere al fallador para adoptar decisiones en la forma que considere más justa, no reluce transgresor de los derechos del debido proceso y defensa de la demandada, por circunscribirse a las súplicas invocadas en el pliego ingresivo, -restitución de dineros depositados- y a los supuestos de hecho allí expuestos, que en esencia, apuntan al incumplimiento de los encargos fiduciarios suscritos por la actora; y pese a que el *a quo* no hizo mayor detenimiento en la específica acusación relativa a la ausencia de información concerniente a la suscripción de la pluricitada acta de verificación, lo verídico es que, en últimas, la queja de la activante radicó en la negligente administración de sus recursos confiados a la conminada, de los que dice ignorar su ubicación, denunciando, en adición, que el proyecto destino de su inversión se encuentra detenido desde hace un trienio.

Noticia de incuria gerencial que, sin duda, imponía al funcionario de primera instancia verificar el respeto de las normas contenidas en el Decreto 2.649 de 1.993, así no hubieran sido aducidas en el cuerpo de la demanda, porque, según el artículo 1, *ídem*, “(...) la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna”; datos que trascienden a los terceros con quienes el comerciante se relaciona y al interés público,⁸ en los que debe apoyarse

⁸ Al respecto, tiene sentado la jurisprudencia que “[e]ntre los deberes que de manera perentoria impone la ley a todo comerciante, uno de los de mayor importancia, por los diversos fines que con ello se persigue, es el previsto en el artículo 19, numeral 3º, del Código de Comercio, según el cual ha de “llevar la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales”. (...). Si la debida consignación de los hechos y actos ocurridos en la empresa o establecimiento alcanza su máxima expresión en los libros de comercio, es por lo que se impone para quien ejerce esta actividad la obligación legal de llevar en forma ordenada, plena y uniforme la contabilidad, tener los libros necesarios para tal fin, haciendo los registros pertinentes, toda vez que sólo así esos documentos vienen a constituir garantía de autenticidad y veracidad. Dichos requerimientos, de un lado, no sólo tocan la órbita interna de actividad del comerciante mismo, en cuanto a él le reportan los datos necesarios acerca de la marcha detallada de sus operaciones, puesto que, adicionalmente, trascienden a los terceros con quienes él se relaciona, ya que permiten a éstos conocer la información fidedigna sobre la conformación y desenvolvimiento de los negocios, e incluso compete al Estado mismo, quien en ciertas

todo gestor profesional de intereses ajenos, como lo es la sociedad fiduciaria citada al pleito, de quien se corroboraron anomalías en su sistema de control interno, el que, a voces del precepto 1 de la Ley 87 de 1.993, tiene por finalidad "(...) *procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos*"; aunado a las malas prácticas enrostradas, por la iniciadora del este litigio, a la demandada, respecto del gerenciamiento desplegado sobre los recursos bajo su cuidado y el desobedecimiento de sus deberes de información, asesoría, protección de los bienes fideicomitidos, lealtad y buena fe, diligencia, profesionalismo y especialidad, previsión, entre otros, establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2.555 de 2.010, Circular Externa 007, así como en el Código de Comercio.

Las anteriores precisiones conclusivas revisten mayor solidez al considerarse que el funcionario de conocimiento fundó su providencia en las constataciones materializadas en la inspección ocular, con exhibición de documentos, practicada en las dependencias de la enjuiciada, así como en el trabajo de revisión y seguimiento al fideicomiso Marcas Mall, llevado a cabo por el Auditor General de Acción Sociedad Fiduciaria S. A., quien, dentro de los hallazgos patentizados, avizoró operaciones inusuales, sumadas a debilidades e incumplimientos de los procedimientos de control interno; escenario comprobatorio que dista mucho de tildarse de sorpresivo y violatorio de las prerrogativas procesales de la encausada, en razón a que su misma organización empresarial fue la génesis de dichos elementos de convicción, develadores de irregularidades ventiladas dentro del presente trámite, garantizándose su derecho de contradicción; realidad que da al traste con la reprobación referente a un exceso de las facultades incorporadas en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1.480 de 2.011.

situaciones podría hacer las intervenciones de rigor, como sucede en materia de impuestos, inspección, vigilancia, control, supervisión, etc. (...) Los conceptos anteriores, permiten afirmar cómo, por cuanto los registros contables no sólo surten efectos para el comerciante, sino que repercuten de la manera acabada de expresar, es por lo que tanto la ley comercial como la procesal les otorga un tratamiento probatorio singular." (CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 21 de marzo de 2003. Exp. 6642).

6. Otro de los desencuentros elevados contra el fallo de primer orden tiene que ver con la supuesta indebida valoración probatoria desarrollada por el *a quo*, respecto de los pagos efectuados por la inversionista demandante con anterioridad a la suscripción de los encargos fiduciarios individuales, que no tenían como destino el proyecto denominado "*Marcas Mall*", y que la voluntad "*plasmada en los soportes de consignación bancaria, era que dichos recursos fuesen depositados en el encargo del Fideicomiso FG-291 GUM, cuyo único fideicomitente y beneficiario es el señor GUSTAVO URIBE MALDONADO*".

Sobre la descrita acometida, lo primero que se observa es que, en el plenario, obra la certificación expedida el 16 de diciembre de 2.013, por la fiduciaria encartada, en calidad de vocera y administradora del Fondo Abierto Acción Uno, quien, por solicitud de Gustavo Adolfo Uribe, indicó a Invgroup 18 S.A. que "*ha dispuesto únicamente para el recaudo de los recursos de todos los Fideicomisos, la Cuenta de Ahorros número 261-83402-2 en el Banco de Occidente (...). Para efectos del pago a favor del Fideicomiso denominado MARCAS MALL, se debe realizar a la cuenta antes mencionada*". Asimismo, reposan en las diligencias las consignaciones efectuadas por la actora desde el día 17 de diciembre de 2.013 hasta el 2 de julio de 2014.⁹

De igual forma, se advierte que en la inspección judicial practicada por el *a quo*, se pudo determinar, con base en la consulta al software contable de la entidad demandada, que los dineros depositados por la compañía accionante en la citada cuenta recaudadora, no fueron aplicados a los encargos fiduciarios individuales, sino que se transfirieron a favor del Fideicomiso FG-291 GUM; hecho corroborado con las documentales aportadas por la Fiduciaria, particularmente, la certificación emitida el 9 de septiembre de 2.019,¹⁰ así como con la declaración de la representante legal de la parte demandada, quien, en ese sentido, puso en conocimiento del juzgador el indicado supuesto factual.

⁹ Fls. 410 a 433, cdno. ppal.

¹⁰ CD fl. 706.

En este punto, cabe resaltar que en los correos electrónicos allegados por la fiduciaria, se otea que sus funcionarios emitieron la orden de aplicar los recursos al mencionado Fideicomiso FG-291 GUM; no obstante, en ninguno de ellos aparece la autorización o instrucción dada por la inversionista dirigida a efectuar esos movimientos, pues en los mensajes de datos enviados, sólo se adjuntaban los soportes de las consignaciones o transferencias, sin que se mencionara la destinación de los dineros.

No pierde de vista el Tribunal que en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, la apoderada de la activante señaló que “[e]l representante legal de la sociedad INVGROUP 18 S.A., como socio del señor Gustavo Adolfo Uribe Molina en el Centro Comercial La Estación de esta ciudad de Cali, fue invitado por éste a participar en la negociación del Centro Comercial MARCAS MALL, oferta que aceptó mi representada con la condición de realizar la negociación directamente con la Fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y EXIGIÉNDOLE los Encargos Fiduciarios respectivos, razón por la cual tiene todos y cada uno de los Encargos Fiduciarios Individuales correspondientes, debida y legalmente expedidos por ACCIÓN SOCIEDAD FUDICIARIA S.A.”

Dichas manifestaciones están lejos de demostrar la existencia de una relación comercial consolidada con el señor Uribe, dirigida a invertir recursos en el Fideicomiso FG-291 GUM, tal como lo asevera el impugnante, al no ser eso exteriorizado en el aludido memorial. Por el contrario, tales explicaciones permiten reafirmar que la intención del convocante era participar en el proyecto del Centro Comercial Marcas Mall, mediante la vinculación formal con la Fiduciaria; circunstancia que guarda relación con la certificación que emitiera la demandada el 16 de diciembre de 2.013, haciendo constar que Gustavo Uribe pidió, con destino a la demandante, la información referente a la cuenta donde debían consignarse los dineros del proyecto Marcas Mall, instrumento que no fue desconocido ni desvirtuado su contenido por ninguna de las partes.

Y es que, a partir de los medios de convicción adosados por el extremo pasivo, así como de las declaraciones recepcionadas, no puede establecerse, con certeza, la presunta negociación que adelantaron la sociedad convocante y Gustavo Uribe, toda vez que ninguna de las probanzas muestra, de forma contundente, su celebración, términos y condiciones. En efecto, los contratos de fiducia mercantil MM1 y MM2 orquestados en noviembre de 2.013, por Uribe Molina, en calidad de representante legal del Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y la encartada, no evidencian la intervención de la convocante. En igual sentido, la compraventa ajustada entre Proyectos y Construcciones San José Ltda. y los Fideicomisos FA-2256 MM1 y FA-2257 MM2, tampoco es indicativa de la vinculación del extremo inversor a tales negocios, por lo que la alegación del censor no puede tener acogida por este Colegiado.

Así las cosas, encontrándose probado que los recursos entregados por la demandante fueron transferidos a otro fideicomiso, sin mediar previa autorización del cliente, resulta irrefutable que la conducta de la sociedad de servicios financieros demandada es constitutiva de una falta a sus deberes indelegables de “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” e “[i]nvertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo (...)”, descritos el artículo 1.234, numerales 2 y 3, del compendio mercantil; exigibles también en la ejecución de los 21 encargos fiduciarios materia de esta litis, por disposición del canon 146 del EOSF, en cuya virtud a dichas figuras contractuales “(...) se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato (...)”; convenios que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) prima facie, ostentan caracteres de los negocios de cooperación o colaboración, desarrollan intereses dignos de tutela proyectados en una finalidad lícita plasmada en una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero”,¹¹ que, en el caso *subexamine*, se vio frustrada con las infracciones advertidas en los hallazgos de las auditorías

¹¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2008. Exp. 11001-3103-036-1999-01458-01.

realizadas a la oficina en Cali de la intimada, la denuncia penal sobre tales irregularidades que la querellada adosó a su contestación del libelo, la inspección judicial adelantada en el proceso y las declaraciones de parte y de terceros rendidas en el decurso de esta controversia, de donde también se extrae el proceder negligente reprochado a la Fiduciaria, de quien se requiere una diligencia que *"se soporta en principios tradicionales de buena fe, de prudencia y de protección del resultado esperado para quienes contratan."*¹²

Y es que no puede tenerse en poco lo allí auditado, puesto que, además de sacar a la luz las operaciones inusuales que venían adelantándose por el gerente y varios empleados de la citada filial, tales como trasgresiones al procedimiento de control de transacciones, anomalías en la tarjeta de firmas, deflexión de pagos a otros fideicomisos sin causalidad determinada, entre otras, según lo atestiguó Rafael Uribe Contreras¹³ -descubrimientos que sirvieron de soporte para que Jorge Moscote, en su condición de representante legal de Acción Fiduciaria de Cali, dejara en conocimiento de la jurisdicción penal las referidas anomalías-, cristalizan un comportamiento censurable que, de suyo, pone en tela de juicio la observancia de la enjuiciada al literal a), artículo 3° de la Ley 1328 de 2.009, el cual consagra el principio de la debida diligencia que deben emplear todas las entidades vigiladas *"(...) en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas."*

7. No empece ser suficientes las precedentes comprobaciones para dejar sin piso el descontento de la apelante, y al margen de su cuestionamiento erigido en que la Delegatura se equivocó al sostener que *"la fiduciaria incurrió en un incumplimiento contractual al no realizar la*

¹² Rodríguez Azuero, S. (2005). Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina. Bogotá. Editorial. Legis Editores S.A.

¹³ Declaración recepcionada en audiencia del 22 de noviembre de 2019, Minuto 12:25 en adelante.

conciliación correspondiente de los recursos depositados por INVGROUP 18”, ya que “la información indicada por la depositante era comprensible, clara y completa, dichas entradas de recursos no podían ser consideradas como una partida conciliatoria que requiriese de un proceso de identificación”, esta Sala de Decisión no puede soslayar que lo vislumbrado en las presentes diligencias, luego de escudriñar sosegadamente la encuadernación, es que, con toda nitidez, aparece acreditada la acusación avisada en el texto incoativo, consistente en que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no informó a la demandante que, para el momento de la firma de los encargos fiduciarios individuales aquí litigados, esto es, el 10 de diciembre de 2.014, ya había suscrito “EI ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-99 MARCAS MALL”, de fecha 4 de noviembre de 2.014.

Para arribar a esa conclusión es necesario tener en cuenta, delantadamente, que, en relación con dicho señalamiento, consignado en los hechos sexto y octavo de la demanda, el extremo pasivo en su contestación adoptó una actitud evasiva, pues omitió pronunciarse al respecto, de manera expresa y concreta, sin indicar si admitía, negaba o no le constaba tal inculpación; menos, obviamente, manifestó, en forma precisa y unívoca, las razones de su respuesta; subterfugio que conduce a tener por cierto “el respectivo hecho”, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, numeral 2, del C. G. del P.; circunstancia férreamente refrendada en la confesión explicitada por Laura Jasmín López García, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su interrogatorio de parte, quien al, ser preguntada sobre que información específica se le dio a Invgroup18, antes de vincularse al encargo fiduciario MR 799 Marcas Mall, dijo no haber dado información previa a la actora, relativa a la celebración de los encargos; sumado a que cuando se le precisó que ella había relatado que “(...) para establecer el punto de equilibrio inicialmente se pactaron 8 condiciones y después hubo una modificación contractual que las colocó en 6”, inquiriéndosele que “¿De esa modificación se le informó a los inversionistas del encargo fiduciario de preventa promotor MR 799?”, respondió que “para este caso en particular, como lo indiqué anteriormente, para la fecha de suscripción del encargo fiduciario ya estaban acreditadas las condiciones, pues entonces no se les había

informado, pues porque esos hechos fueron anteriores y pues ya con la firma del contrato estaban como validadas esas condiciones, no había porqué informarles."

Y pese a las escasas pesquisas del juzgador de primer orden sobre este particular aspecto, no puede pasarse por alto que la Ley 1.328 de 2.009, dentro de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, establece, en el literal c) de su artículo 2, el de *"transparencia e información cierta, suficiente y oportuna"*, conforme con el cual *"[l]as entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas"*; cuerpo legal que contempla, además, en el literal c) de su artículo 7, como una de las obligaciones especiales de éstas, la de *"[s]uministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado"*; en esa misma orientación el artículo 97, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *"[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."*

De ahí que, con toda certitud, le correspondía a la enjuiciada poner al tanto a la convocante, con antelación al perfeccionamiento de los encargos fiduciarios objeto de este litigio, el hecho cierto de haber suscrito la aludida acta, porque esa sola circunstancia, a no dudarlo, se izaba relevante para la inversora aquí demandante, comoquiera que el conocimiento de tal insumo factual, eventualmente habría afectado su juicio resolutorio de celebrar o no dichos negocios jurídicos, para cuya concertación tenía que suministrarse *"(...) una información completa, clara y precisa, de manera que las partes [pudieran] tomar después de recibirla, las decisiones que a bien [tuvieran], porque [contaban] con todos los elementos de*

juicio para ello (...);¹⁴ razones medulares para que “[e]l ordenamiento jurídico colombiano consagr[e] que las entidades vigiladas que conforman el sistema financiero tienen la obligación de suministrar la información necesaria a los consumidores, para que puedan escoger la mejor de las opciones ofrecidas de acuerdo con sus intereses y necesidades. Además, las personas tienen derecho a ser protegidas en su calidad de usuarios de este mercado, lo que se logra mediante el suministro y acceso efectivo a la información.”¹⁵

Por consiguiente, guardar malicioso silencio sobre la rubricación del mentado documento, se erige como una preterición abiertamente contraria al principio de la buena fe, amparado en los artículos 83 de la Carta Política, 1.603 del Código Civil, y 863 y 871 del Código de Comercio; postulado que respalda el leal y recto obrar no solo en la etapa antecedente al perfeccionamiento del vínculo negocial, sino también en su ejecución y cumplimiento propiamente dicho; actuar honesto que, en su dimensión objetiva “(...) trascendiendo el (...) estado psicológico, se traduce en una regla –o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.)”;¹⁶ pero que sube de tono cuando se trata de un fiduciario, porque a éste le es exigida “una actuación de ubérrima buena fe, absoluta dedicación y particular prudencia”,¹⁷ toda vez que en el contrato de fiducia, así como en los encargos bajo estudio, la buena fe está inmersa en una “regla de conducta de probidad, que genera en los demás la confianza en que será acatada. (...) [entendiéndose] como la que se atiene al criterio de recíproca lealtad de conducta o confianza entre las partes”.¹⁸

8. Desde otro paraje, la censora contradujo que el funcionario de primer nivel extendiera retroactivamente, a una relación nacida en el

¹⁴ GIRALDO BUSTAMANTE, Carlos Julio. La fiducia en Colombia según la justicia arbitral. Revista Derecho Privado. Bogotá, Universidad de Los Andes. No. 35 (2005). p. 34 y 35.

¹⁵ CC Sentencia T-227/16

¹⁶ Criterio jurisprudencial reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC16496-2016 de 16 de noviembre de 2016, rad. 76001 31 03 002 1996 13623 01.

¹⁷ Rodríguez Azuero, S. (1997). La Responsabilidad del Fiduciario. Bogotá. Biblioteca Jurídica Dike / Ediciones Rosaristas. pág. 35.

¹⁸ Giraldo Bustamante, C. J. (2005). la fiducia en Colombia según la justicia arbitral. Revista de Derecho Privado, Diciembre (35), 81-114. pág. 97

mes de diciembre de 2.014, responsabilidad contractual a la demandada por situaciones ajenas a la Fiduciaria y la Proyecto Inmobiliario Marcas Mall, no pudiéndose tener como un solo contrato el Encargo Fiduciario Individual celebrado con INVGROUPO y el Fideicomiso FG-291 GUM, refutación sobre la que, inauguralmente, huelga acotar que éstos negocios no fueron los tenidos como coligados por la delegatura de cognición.

Empero, al margen de la errada apreciación de la apelante, escrutados los veintiún encargos fiduciarios aportados con la demanda, junto al encargo fiduciario MR 799 y la fiducia mercantil FA 2351, se alcanza a percibir que la operación económica de la cual éstos hacen parte es la construcción y comercialización del proyecto inmobiliario "Marcas Mall", que se vino adelantando desde el año 2.013; inferencia que encuentra asidero persuasivo en la estimación holística de los objetos de los mentados actos mercantiles, pues el objeto de los primeros versó sobre la "(...) *administración de los recursos que depositen los INVERSIONISTAS; correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. (...) en su calidad de PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado 'MARCAS MALL' (...)*"¹⁹ (Negrillas del Tribunal).

La materia del segundo fue "(...) *la constitución de Encargos Fiduciarios para la inversión de los recursos por parte de las Fiduciaria aportados por los INVERSIONISTAS bajo el esquema de preventas al proyecto inmobiliario denominado MARCAS MALL CALI (...)*";²⁰ y, el último, trató sobre el designio trazado para que Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora de fideicomiso constituido, "(...) *permita a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa un proyecto de urbanización y construcción denominado MARCAS MALL (...)*".²¹ (Negrillas del Tribunal).

¹⁹ Folios 41 a 184, cdno 1.

²⁰ Folios 36 a 40, cdno. 1.

²¹ Folio 221, cdno 1.

Es por esta razón que no luce desacertado el tratamiento de coligación contractual que el funcionario de primer grado dio a dichos negocios, por cuanto, a pesar de no existir unanimidad sobre la conceptualización de dicha figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) *el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arroja, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción. (...) Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión 'operación económica', sin duda de carácter más omnicomprendiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva. (...) La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.*"²²

En ese contexto, se desprende que la no concurrencia de las mismas partes y ser, en estrictez, diferente el objeto y la causa de los pactos en estudio, en el caso concreto estos elementos no tendrían, en principio, la virtualidad para estereotipar el entrelazamiento convencional aquí estructurado, pues, en el marco del negocio fiduciario inmobiliario bajo análisis, son varios los agentes que formaron parte de dicha red mercantil, quienes no necesariamente interactúan en una misma relación contractual, como puede verse en esta actuación, *verbi gratia*, en la fiducia, promotor, constructor, fiduciaria, beneficiarios; y en los

²² SC18476-2017

encargos, los adquirentes inversionistas, la fiduciaria y el promotor. Sin embargo, estas particularidades conjuntadas en torno al fin último perseguido, cual fue el proyecto inmobiliario Marcas Mall, permiten divisar que, lejos de predicarse una independencia causal absoluta, revelan, por el contrario, la estrecha vinculación entre dichos acuerdos, sin desmedro, claro está, de la distinción²³ y autonomía de cada uno de los nombrados conciertos, pero cuyos propósitos individuales se entretejieron sobre un objetivo común buscado sobre el entramado obligacional surgido, de manera amalgamada e inescindible, para construir el desarrollo urbanístico en comento.

Ahora, si las narradas elucidaciones se graduaran de exiguas, y para dar respuesta puntual al ataque consistente en la supuesta inviabilidad de hablar de coligación cuando no son las mismas partes quienes suscriben los pactos relacionados, no puede desconocerse que un sector de la doctrina ha emprendido el estudio del fenómeno en ciernes bajo la denominación de "*contrato recíproco y contratos vinculados*", caracterizándose el primero en que los lazos convencionales se ajustan entre idénticos acordantes, quienes, aunque autónomos, son interdependientes contractualmente; en tanto que en el segundo, la conexión surge de una sumisión unilateral de un orquestamiento respecto del otro;²⁴ reflexiones que aplicadas al caso examinado, dejan entrever que la propia naturaleza del entorno comercial *ut supra* delineado, acerca más su catalogación a una vinculación contractual que

²³ Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha advertido que "(...) *no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia. De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un "patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"* (cas. civ. 21 de noviembre de 2005 [SC-286-2005], expediente C-1100131030201992-03132-01). Justamente, la fiducia mercantil, en todos los casos y en sus diferentes expresiones, presupone por definición la transferencia por el constituyente o fideicomitente al fiduciario del derecho real de dominio sobre uno o más bienes para un propósito de confianza, la constitución de un patrimonio autónomo y su destinación a la finalidad fiduciaria; per differentiam, en el encargo fiduciario, el mandato y los negocios de garantía, por lo general, la titularidad de los bienes permanece en el encargante, mandante o dominus." CSJ Sala Civil Sentencia del 30 de julio de 2008 Exp. 036-1999-01458-01.

²⁴ Francesco Messineo, citado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 6 de julio de 2015, Exp. 2009-00077/39122.

a la reciprocidad entre fiducia y encargo fiduciario, esclarecimientos que, sin más, pretextaban el análisis de los negocios previamente reseñados como un todo; por lo que tal ataque se encuentra condenado al fracaso.

Igualmente, comporta anotar que esta situación cobra especial relevancia en la presente actuación, dado que, a voces del Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, “(...) *el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento. (...) [C]uando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él. (...) De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual. De lo [que] (...) se sigue que, por lo mismo, la acción mediante la cual se reproche al incumplido su conducta, cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual.*”²⁵

El expuesto pensamiento jurisprudencial, verdaderamente resulta útil para apuntalar que el hecho de haberse declarado la prosperidad de las pretensiones con soporte en la inobservancia de deberes legales no visibilizados en la literalidad de los encargos constituidos en diciembre de 2.014, como en efecto aquí se halló demostrada, ello no se advierte ajeno a la responsabilidad contractual endilgada, ya que, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia en memorado pronunciamiento, “**cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual**”; premisa que, en el caso de autos, se encuentra reforzada, preponderantemente, al atisbarse que las preceptivas infringidas por la Fiduciaria, contendidas en el Código de Comercio, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la Ley 1.328

²⁵ SC18476-2017

de 2.009, detentar un carácter imperativo que conlleva “una restricción a la autonomía privada dispositiva”, pues “rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno”.²⁶ De ahí que no sea de recibo predicar falta de congruencia ni menos de improcedencia del tratamiento de coligación convencional, como lo proclama la impugnante.

9. En lo atinente al embate referente a que la entrega de dinero por parte de la accionante no la convierte en beneficiaria, y que la entidad convocada, al tener la potestad de implementar sus propios procedimientos de control, el *a quo* no debió fincar el incumplimiento en esa situación, es menester llamar la atención en que estas argumentaciones carecen de la fuerza persuasiva necesaria para controvertir lo demostrado hasta este momento en el proceso.

Para sustentar lo antes dilucidado, nótese que los dineros depositados por la entidad accionante desde el 2.013 no fueron aplicados al proyecto “*Marcas Mall*”, sino transferidos a favor del Fideicomiso FG-291 GUM; hecho corroborado con las documentales aportadas por la fiduciaria, particularmente, la certificación emitida el 9 de septiembre de 2.019,²⁷ y las propias aseveraciones de la representante legal de la conminada en el interrogatorio de parte rendido al interior de esta contienda judicial; sin que milite medio suasorio contundente que pruebe que tal destinación provino de una directriz de la actora. *A contrario sensu*, obran en el legajo declaraciones que revelan que tal decreto fue emitido por funcionarios de la demandada sin el consentimiento de aquélla.

En este punto, cabe añadir que en los correos electrónicos allegados al legajo -valorados a la luz del artículo 247, inciso 2, del C. G. del P.-, se vislumbra que el funcionario de la pasiva, quien fungía como administrador de los recursos de la aquí convocante, fue la persona que

²⁶ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 06 de marzo de 2012, rad. 11001-3103-010-2001-00026-01.

²⁷ CD militante a folio 706, cdno 1.

emitió la orden de aplicar los recursos al mencionado Fideicomiso FG-291 GUM. Empero, en ninguna de esas comunicaciones aparece la autorización o instrucción dada por la inversionista, dirigida a efectuar dichos movimientos, pues en los mensajes de datos enviados sólo se adjuntaban los soportes bancarios o transferencias, sin que se mencionara la destinación de los dineros entregados.

10. Todas estas evidencias, apreciadas bajo la égida de la sana crítica, permiten concluir que Acción Sociedad Fiduciaria S. A. es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y deberes legales contenidos en los artículos 1.234, numerales 2 y 3, del Código de Comercio; artículos 2-literal c), 3- literal a), 7-literal c), de la Ley 1.328 de 2009; artículo 97, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículos 83 de la Carta Política, 1.603 del Código Civil, y 863 y 871 de la codificación mercantil; encontrándose particularmente inadvertidas normas contables y de control interno que rigen la operación fiduciaria, en las varias auditorías internas a la sucursal de Cali, que motivaron la interposición de la denuncia penal correspondiente; con el complemento del mutismo adoptado por la demandada, contraventor de su deber de brindar información oportuna, necesaria y cierta a la consumidora gestora de esta reyerta procesal, por no enterarla, de manera previa a la suscripción de los encargos fiduciarios individuales, que ya se había levantado formalmente "*El ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-99 MARCAS MALL*"; razones que se tornan sólidas para avalar el éxito de las pretensiones incoadas por el extremo activante, del modo como lo determinó la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo demás, no sobra expresar que, aun cuando Invgroup efectuó los depósitos con anterioridad a la suscripción de los contratos de encargos fiduciarios individuales, esta situación no facultaba a la querellada para disponer de los recursos en la forma irregular como lo hizo en el caso examinado, ni menos pretender excusarse de su compromiso frente a la actora, si en cuenta se tiene que en los procedimientos y manuales de la entidad se tenía establecido la

recopilación de información para la elaboración de las conciliaciones bancarias de las carteras colectivas, así como la identificación de los recursos, en aras de lograr la correcta aplicación de los dineros en los encargos correspondientes; reglamentación interna que, como en líneas anteriores se explicó, según las auditorías efectuadas a la oficina de Cali, no fue implementada por la fiduciaria;²⁸descarrilamiento administrativo que no se logra superar ni siquiera en el eventual escenario de no haberse informado la demandante sobre los productos o servicios que pensaba adquirir, en los términos del artículo 6, literal b), de la Ley 1.328 de 2.009, si se toma en consideración que el párrafo 1, *ibídem*, pregona que “[e]l no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.”

11. De cara al abordaje de la censura elevada en cuanto a la decisión del director del proceso de prescindir de la práctica de algunos testimonios que fueron decretados de oficio, debe señalarse que, al tenor de lo previsto en el canon 212 del C. G. del P., “[e]l juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)”; disposición legal habilitante para que el juzgador profiriera la determinación aquí increpada; medida procesal también respaldada en la jurisprudencia patria en un caso que, *mutatis mutandi*, resultaría aplicable al presente asunto, y en el que se puntualizó que “(...) [s]i bien el derecho a la prueba es un derecho fundamental, su ejercicio, como puede verse, puede limitarse atendiendo las circunstancias del caso. A eso apunta el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [subrogado por el artículo 212 del C. G. del P.]. Por eso, es el juez quien debe racionalizar ese derecho en virtud de los deberes y poderes consagrados en el [estatuto adjetivo], encaminados a dirigir el proceso y a adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía y eficiencia procesal. (...) [N]ada obsta [inclusive] para que la facultad de limitar los testigos pueda ser ejercida al momento de su decreto, en virtud, precisamente,

²⁸ Fl. 688, cdno 1.

de la potestad de racionalización que la ley le otorga al juez, en aras de garantizar la eficiencia y celeridad del proceso.”²⁹

12. En lo que atañe a la procedencia del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora SBS Seguros Colombia S. A., invocado con fundamento en la póliza de seguro No 1000099 de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, bien pronto se otea su esterilidad, puesto que, según las condiciones del contrato, **“EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (...) 3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS”** (Negritas del Tribunal); contenido convencional que, ciertamente, exime al ente asegurador de salir al amparo de su asegurada, dado que aparece demostrado en el presente asunto que, fruto del actuar irregular de varios de los empleados y funcionarios de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sucursal ubicada en Cali, que tenían a su cargo la administración de los dineros entregados por la actora, éstos fueron “dispersados” a otros fideicomisos.

Y es que, si bien es cierto en el legajo no reposa ninguna sentencia pronunciada por la autoridad penal competente frente a las actividades desplegadas por los empleados de la entidad fiduciaria, en relación con el manejo inadecuado de los recursos, también lo es que esta anomalía, acorde con el texto asegurador transliterado, es susceptible de ser acreditada con su aceptación proveniente de la demandada, en calidad de asegurada, quien, en efecto, durante el curso del proceso, reconoció las reseñadas irregularidades como defraudatorias, que, entre otros asuntos, corresponden a los capitales de

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 05 de agosto de 2014. Exp . 00-2012-02201-01.

la impulsora que no fueron ingresados a sus respectivos encargos fiduciarios, pese a obrar constancia de su depósito, situación que sí configura la exclusión contenida en el literal b) numeral 3.7. del clausulado citado, peroración que tiene firme enraizamiento probativo en las manifestaciones de la representante legal de la fiduciaria intimada, quien, en su interrogatorio de parte, aseveró que, en el informe de auditoría y en la denuncia penal, hay información relativa a la salida de recursos del proyecto Marcas Mall, sin relación contractual, a favor de la sociedad Inversiones 88 S.A.S., indicando que, sobre esa noticia criminal, actualmente se está adelantando la etapa de investigación, recaudándose material probatorio.

Así las cosas, el hecho de que la convocatoria de la aseguradora a esta disputa judicial se hubiere sustentado por la fiduciaria en la responsabilidad civil profesional, como lo viene aseverando en esta instancia la inconforme, su llamado no deja de ser inviable, por cuanto SBS Seguros Colombia S. A. acordó con aquélla que no efectuaría pago alguno en el evento de reclamo atribuible a actos deshonestos, engañosos, maliciosos, o contrarios a la ley, como aquí se alcanzaron a tener por acreditados.

13. Finalmente, la parte apelante reprochó la condena impuesta, basado en tres diferentes aspectos: el primero, no haberse tenido en cuenta los valores entregados por la actora que se encuentran probados en el expediente; el segundo, que el funcionario no dio elucidación sobre los métodos utilizados para llegar al monto decretado, y, el último, que la liquidación se realizó en forma errada.

Al respecto, se impone relieves que, conforme a las consignaciones arrimadas a las diligencias, los soportes presentados por la pasiva, así como la relación de pagos allegada por el Banco de Occidente, la cifra realmente aportada por la sociedad demandante al proyecto inmobiliario "Marcas Mall", ascendió a \$5.621'611.000,00, como bien lo estableció el *a quo*.

Frente a los demás ataques elevados sobre este tópico, debe decirse que éstos no corresponden a la realidad evidenciada en el informativo, habida consideración que el sentenciador, en su decisión, explicó la fórmula matemática utilizada para la actualización de las sumas que dispuso devolver a la parte activante; ejercicio del que se no avizora yerro alguno, si en mente se tiene que la indexación de cada una de las sumas fue realizada a partir de la fecha de entrega del dinero, épocas en que los recursos quedaron bajo la custodia y administración de la fiduciaria, razón suficiente para descartar el reajustarse de los valores desde la fecha que aparecen suscritos los encargos, como lo viene proponiendo la sociedad opugnante.

Y si se analiza reposadamente la orden impartida por la autoridad de primera instancia, se otea que su decreto se circunscribió a la restitución de las sumas inicialmente entregadas sin ningún componente indemnizatorio, como se desgaja del fallo emitido, liquidación que no resulta desatinada, pues, precisamente, la corrección monetaria no es un reconocimiento de perjuicios, al no integrar el concepto de daño, sino que obedece a un simple reajuste de la pérdida del poder adquisitivo del dinero,³⁰ entre otras cosas, por razones de equidad y equilibrio económico, el cual, en el caso de autos, se abre paso.

Ahora, a tono con lo previsto en el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, y de conformidad el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1.480 de 2.011, este Corporativo actualizará el monto estatuido hasta la fecha de esta providencia, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, empleando la siguiente fórmula:

$$VP= VH \times IPC \text{ FINAL}/IPC \text{ INICIAL}$$

³⁰ CSJ SC 6185-2014, Sentencia del 16 de mayo de 2014 Exp. 2008-00263-01.

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a julio de 2.020.

IPC INICIAL = IPC acumulado a la fecha de cada uno de los aportes entregados a la demandada.

Así, los valores actualizados equivalen a \$7.348'512.621,64 con corte a julio de 2.020, como se discrimina a continuación:

No.	FECHA	VH	IPC FINAL	IPC INICIAL	VP
1	17/12/2013	\$ 1.250.000.000	104,97	79,56	\$ 1.649.226.998
2	23/12/2013	\$ 350.000.000	104,97	79,56	\$ 461.783.560
3	13/01/2014	\$ 891.030.000	104,97	79,95	\$ 1.169.873.910
4	21/01/2014	\$ 962.226.750	104,97	79,95	\$ 1.263.351.369
5	24/01/2014	\$ 96.003.250	104,97	79,95	\$ 126.047.044
6	21/03/2014	\$ 95.000.000	104,97	80,77	\$ 123.463.538
7	25/03/2014	\$ 100.000.000	104,97	80,77	\$ 129.961.619
8	25/03/2014	\$ 9.000.000	104,97	80,77	\$ 11.696.546
9	25/03/2014	\$ 183.381.000	104,97	80,77	\$ 238.324.917
10	31/03/2014	\$ 336.994.000	104,97	80,77	\$ 437.962.860
11	29/04/2014	\$ 505.491.000	104,97	81,14	\$ 653.948.611
12	3/06/2014	\$ 336.994.000	104,97	81,61	\$ 433.454.971
13	6/06/2014	\$ 100.000.000	104,97	81,61	\$ 128.623.943
14	2/07/2014	\$ 200.000.000	104,97	81,73	\$ 256.870.182
15	2/07/2014	\$ 205.491.000	104,97	81,73	\$ 263.922.553
TOTAL RECURSOS		\$ 5.621'611.000			
TOTAL VP					\$ 7.348'512.621,64

11. Corolario de lo anterior, se modificará el numeral cuarto de la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, para señalar que el monto de la condena actualizada equivale a \$7.348'512.621,64. En consecuencia, se condenará en costas de esta instancia al apelante vencido, conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2.020 por la Delegatura para Funciones

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de indicar que el monto de la condena impuesta a la pasiva corresponde a la suma de \$7.348'512.621,64 conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00. Tásense, en oportunidad, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

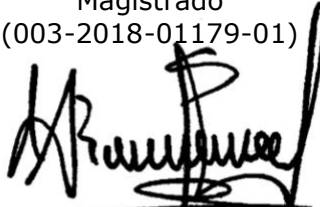
CUARTO.- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



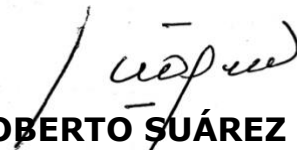
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(003-2018-01179-01)



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(003-2018-01179-01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(003-2018-01179-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2018 72845 01

Se observa que es improcedente el recurso de reposición que se formuló contra el auto de 24 de marzo de 2021, por cuyo conducto el suscrito Magistrado declaró INADMISIBLE la alzada que formuló la parte opositora contra la sentencia de primera instancia, por cuanto frente al auto impugnado es viable el recurso de súplica (ver artículo 331 del C.G.P.).

Memórese, además, que el artículo 318 del C.G.P., prevé que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el parágrafo del artículo 318, *ibídem*, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33f71fe924c78582c5dc793c53d7d4a4f8056712656d927c5e77b4139babd

Documento generado en 13/04/2021 01:24:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 003 2019 **64730** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 6 de enero de 2021, dentro del proceso Open Group BTL S.A.S. contra Bancolombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2019 64730 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e51b676d7ce985222ab388c16b1df905f93906ac6c135ca7123526c11db65**
Documento generado en 13/04/2021 03:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	José Alvarado Fuentes y/o
Demandado	Compensar EPS y/o
Radicado	11 001 31 03 04 2011 00624 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d689af6d3b2e1d491d338d53ce453c8b984c3ca3b66fd324ca7cd45bd5ffbf2b

Documento generado en 12/04/2021 05:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 006 2017 **00388** 03

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de Alcibiades Martínez y Otros contra Conjunto Residencial Bochica.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta la discapacidad visual del apoderado del extremo actor -según pudo advertirse en la videograbación de la citada audiencia-, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 2 del D.L. 806/20, la Secretaría proceda a comunicar a dicho abogado la emisión y contenido de esta providencia, por un medio eficaz que garantice su enteramiento efectivo (por ejemplo: correo a sus poderdantes, para que haya efectivamente alguien que le lea el contenido de estos escritos). De igual manera deberá procederse en caso de que haya lugar a correr traslado de la sustentación que llegare a presentar la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2017 00388 03

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e548c68feaa8b8419fbc7fae08aa2b8edc2b412b350e566e123c2be7e7b4ac4**
Documento generado en 13/04/2021 03:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2017-00382-00 (Exp. 5216)
Demandante: Armando Riva León
Demandado: Adriana María Betancur Pérez y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Armando Riva León contra Adriana María Betancur Pérez y Carmen Luisa Campos Naranjo.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, el juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso en referencia, en un monto de \$4.220.820 a cargo de la demandada Adriana María Betancur Pérez y a cargo del demandante, y \$7.000.000 a favor de la demandada Carmen Luisa Campos Naranjo y a cargo del actor, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la aprobación de la liquidación de costas a favor de la demandada Carmen Luisa Campos Naranjo, por estimar que no se ajustan al acuerdo No. 1887 de 2003, en tanto que la gestión de precitada demandada no ameritaba la suma fijada como agencias en derecho, en primera y segunda instancia, además, esa decisión desconoce su “*crítica situación económica*” y que la vinculación al proceso de Carmen Luisa, fue únicamente porque debía integrarse el



contradictorio, mas no por endilgarle responsabilidad alguna en el acto simulatorio, que fue convenido solamente entre Adriana María Betancur Pérez y él; de ahí que no se haya solicitado y practicado ninguna medida cautelar contra Carmen Luisa.

3. Tras la réplica de la demandada, el juzgado accionado mantuvo su decisión, al estimar que las agencias en derecho se ajustan a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a los fijados en segunda instancia, ascienden a 2,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra dentro del rango establecido por la normatividad imperante para el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará el auto recurrido, de atender que el monto fijado como agencias en derecho en primera y segunda instancia, en favor de la demandada Carmen Luisa Campos Naranjo y a cargo del demandante, se ajusta a los factores previstos en el acuerdo 10554 de 2016 y el artículo 366 del Código General del Proceso, conforme al cual esa determinación debe hacerse con base en la “*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”, en concordancia con el acuerdo referido.

2. Para comenzar, es necesario precisar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (publicado Gaceta de la Judicatura 52 de 5 de agosto de 2016) es aplicable en este caso, pues el proceso se inició después de entrar en vigor dicho acto, y no el acuerdo 1887 de 2003, aludido por el recurrente.

3. Despejado este tema, con fundamento en el artículo 5° del citado acuerdo, la tarifa de las agencias en derecho para la primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, como el *sub judice* será entre el 3 y el 7,5% de las pretensiones. En ese orden, la suma de



\$5.000.000, fijada como agencias en derecho de primera instancia, no sobrepasa el rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, si en cuenta se tiene que la cuantía de las pretensiones fue estimada en la demanda en \$200.000.000¹, lo cual quiere decir que, a más de no exceder el tope permitido, están en consonancia con la norma respectiva y con la actuación desplegada.

Así, el valor asignado por el *a quo*, en realidad, no resulta ser alto, precisamente por la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la codemandada Carmen Luisa Campos Naranjo.

Obsérvase que para las agencias en derecho fijadas, se tuvo en cuenta que se trató de un proceso verbal por simulación relativa del contrato de compraventa celebrado el 18 de enero de 2006 entre Adriana María Betancur Pérez (compraventa) y Carmen Luisa Campos N. (vendedora), sobre el inmueble involucrado de el pleito, y que el apoderado de Carmen Luisa Campos Naranjo fue activo durante todo el trámite, pues contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas, y asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Eso permite ver que la suma de \$5.000.000, a cargo del demandante, quien perdió el pleito frente a la demandada Carmen Luisa Campos Naranjo, resulta acorde con las actuaciones.

4. Frente a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo del actor y en favor de la citada codemandada, recuérdase que, con fundamento en el artículo 5° del citado acuerdo, la tarifa de ellas para la segunda instancia de procesos declarativos de mayor cuantía, como éste, será entre 1 y 6 S.M.M.L.V., de manera que la suma de \$2.000.000 no desbordó lo permitido, puesto que 6 salarios mínimos legales vigentes, para el año 2019, fecha en que se profirió a sentencia de segunda instancia, equivalían a \$4.968.696.

Nótese que el apoderado de la demandada, Carmen Luisa Campos Naranjo, desempeñó la labor que le era propia en segunda instancia, esto

¹ Ver página 52 carpeta 01CuadernoPrincipal.



es, asistir a la audiencia de sustentación y réplica respecto del fallo objeto de apelación.

Sobre este tópico es bueno recordar que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras las tarifas en ese sentido deben interpretarse con la flexibilidad que las mismas normas establecen, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta sobre el destino de las agencias.

Por ser sabido que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

5. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto recurrido, sin costas por no aparecer causadas en la apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Helber Barahona Urbano y otros
Demandados: Aeroclub de Colombia y otro
Proceso: Declarativo
Asunto: Adición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de adición formulada por la parte demandante, respecto del auto del 2 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCUBO DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia reseñada, se accedió a la concesión de

la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte actora.

3.2. El apoderado del extremo convocante impetró adiconarla, puesto que la sentencia de segundo grado contiene mandatos ejecutables. No obstante, a pesar de haberse hecho referencia en las consideraciones del auto en cuestión, la parte resolutive no dispuso orden alguna, por lo que solicita oficiar al Juzgado de primer grado para que se cumpla con lo pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, regula la adición de providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio, la congruencia. A través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas y que son desde luego, materia del debate procesal.

4.2. Aplicados estos lineamientos al caso concreto, en la providencia *sub-examine*, se hizo expresa referencia que la sentencia emitida por la Corporación, de conformidad con el artículo 341 *ibidem*, contiene imperativos de ejecutabilidad, en los términos que alude el memorialista. Sin embargo, ello no quedó explicitado en la parte resolutive, por lo que es dable entonces acceder a la petición izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

ADICIONAR el acápite resolutivo del auto del 2 de marzo de 2021, en el sentido de **RECONOCER** el carácter de ejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corporación el pasado 22 de enero de 2021, en sus numerales 7.3, 7.6 y 7.7. de la parte resolutive.

ENVIAR, en consecuencia, en medio digital, el cuaderno del Tribunal contentivo de lo actuado en la Colegiatura al despacho de origen, para que se incorpore al expediente físico, con el fin que proceda al cumplimiento de la providencia. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81699318da93956372f258e4e712a2baf0e7948c173a477581065ff3
3cfd9393**

Documento generado en 13/04/2021 11:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Helber Barahona Urbano y otros
Demandados: Aeroclub de Colombia y otro
Proceso: Declarativo
Asunto: Reposición Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto en forma parcial por el apoderado de Allianz Seguros S.A., contra los numerales 5.1. y 5.2 de la providencia del 2 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AERoclub de Colombia y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. El apoderado de la compañía esgrimió que si bien su interés no alcanza para recurrir en casación, debe darse aplicación al artículo

335 del Código General del Proceso. -pdf42.

3.2. El profesional que representa los intereses de la actora, sostuvo que en la hipótesis que se revoque la determinación, deberá señalarse el monto de la caución, en cuantía suficiente con miras a suspender los efectos de la sentencia. -pdf40.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 352 del Código General del Proceso, dispone que “... cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...**”. –negritas fuera de texto-.

4.2. Tratándose de la figura jurídica anotada por el profesional, ciertamente, el artículo 335 *ibidem*, pregona que “...Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente...”.

Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha enseñado: “...*tocante con la casación adhesiva, impone para el éxito de la concesión de esta modalidad casacional en forma concurrente: 1. Formular por el adherente al recurso en el tiempo o término previsto legalmente para interponer la casación, así carezca de interés económico. 2. Que el oponente o contradictor que si posee interés económico suficiente haya interpuesto oportunamente el recurso frente al cual se pretende la adhesiva...*

En esa línea, únicamente puede hablarse de casación adhesiva de la otra parte o de la casación de una coparte, en los casos en que el

interés económico de una u otra es insuficiente y el mismo medio es interpuesto por quien sí lo amerita...”¹

4.3. De lo trasuntado queda claro el especial tratamiento que recibe el trámite de la concesión del medio extraordinario de adhesión, en el que es imperativo verificar la concurrencia de los presupuestos antes señalados.

En el caso concreto, aun cuando se vislumbra que el litigante al enarbolar la censura, nada dijo sobre esta institución, sino que expresamente invocó el artículo 334 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, porque a voces de la articulación reseñada y lo dispuesto por el artículo 338 del mismo estatuto, es plausible jurídicamente.

En esas condiciones, se modificará el numeral 5.1., para en su lugar, conceder el aludido recurso.

4.4. Corolario de lo anterior, se impone resolver acerca del ofrecimiento de prestar caución con mirar obtener la suspensión de los efectos de la sentencia, en los términos del artículo 341 de la obra procedimental.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. MODIFICAR el numeral 5.1. de la providencia, en el sentido de

¹ Auto AC145-2018 del 19 de enero de 2018. Radicación: 15244-31-89-001-2010-00032-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

CONCEDER, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante y aseguradora, respectivamente, contra la sentencia del 22 de enero de 2021, proferida por esta Corporación.

5.2. REVOCAR el numeral 5.2. de la determinación, en consecuencia. **DETERMINAR** que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para los efectos previstos en el inciso 4, artículo 341 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución consistente en póliza de compañía de seguros legalmente reconocida, en cuantía de \$450.000.000.oo, de no hacerse se ejecutarán los mandatos de la sentencia confutada.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ad71f79469df905fb45c69a924d0d970fde8f3c80f5f1ab54a3af45
81999ab**

Documento generado en 13/04/2021 11:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103013-2008-00266-02
Demandante: Alicia Almanza de Arbeláez y otros
Demandado: Agripina León de Forero
Proceso: Declarativo – Ord.
Trámite: Apelación-Cas. sentencia – devolver

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante	Gustavo Mendoza Parra
Demandada	Myriam Mercedes Quezada Moreno.
Radicado	110013103 016 2017 00014 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Revoca parcialmente

1. Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente a la denegación de la prueba testimonial solicitada por ese extremo procesal.

2. En la citada providencia, el *a quo* adoptó esa decisión precisando que “*no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba*”, proveído que fue recurrido por la pasiva –reposición y apelación- con fundamento en que al descorrer traslado de la demanda, en el acápite de pruebas, se señaló el nombre, número de cédula y dirección de los testigos solicitados y se especificó que José David Pedraza fue la persona que realizó las mejoras que se aducen en el escrito.

Acotó que “*si bien es cierto el objeto de la prueba expresamente no se señaló en algunos de los testimoniales, el objeto de la demanda recae sobre una mejoras presuntamente realizadas, la demanda recae sobre unas mejoras que aduce el demandante haber realizado en el inmueble objeto del presente proceso, y se señaló en el escrito, que el objeto de las pruebas testimoniales es señalar quien realizó las mejoras, si se evalúan los hechos de la demanda, las pruebas deprecadas tienen importancia para el litigio, para demostrar la exigencia o no del derecho que reclama el demandante*”.

Concluyó que la solicitud de la prueba testimonial debe interpretarse en conjunto con la demanda y no de manera aislada, ya que los hechos narrados en la contestación a la demanda y las excepciones están relacionados con la solicitud probatoria, la que es pertinente, conducente, útil y necesaria.

3. Dentro del término de traslado, la contraparte guardó silencio; resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable a su promotor, corresponde a este Tribunal resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El problema a resolver consiste en determinar si la solicitud de prueba testimonial elevada por la pasiva cumple las exigencias previstas en el artículo 212 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el auto apelado será confirmado, salvo en lo atinente a la solicitud del testimonio de José David Pedraza.

2. El artículo 212 del C.G.P. establece: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Por su parte, la norma siguiente consagra: “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

3. A partir de lo anterior, no surge duda alguna frente a la legalidad de la providencia apelada en lo atinente a la denegación de la prueba testimonial respecto de Martha Janeth Quesada Moreno, María del Carmen Matallana Quezada, Medardo Rodríguez, Johany Nepomuceno Castro y Claudia María Matallana Quezada, pues revisado el escrito que contiene las excepciones de mérito y la solicitud de medios de convicción, surge diáfano que no enuncia, de forma alguna, los hechos objetos de prueba.

No puede desconocerse que según lo prescrito en la codificación procedimental, al solicitarse la prueba en mención resulta indispensable indicar su objeto, esto es, lo que se pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración petitionada, pues como ya lo ha señalado esta Corporación “es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá

*determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción*¹.

No es de recibo que el juez deba realizar una interpretación de la solicitud de la prueba con lo expresado en el escrito que contiene la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, toda vez que la norma es clara, en el sentido que debe expresarse el objeto de la prueba.

4. A diferencia de lo anterior, en relación con el testimonio de José David Pedraza, se observa que al solicitarse ese medio de convicción se indicó su relación con los hechos en el entendido de que él *“fue la persona que realizó las mejoras”*, supuesto bajo el cual se entiende cumplido el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P. en torno al objeto de la prueba, al que se limitará la misma.

5. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el éxito de la alzada respecto de la prueba testimonial de José David Pedraza, por lo que se impone la revocatoria de la decisión cuestionada en tal sentido. Respecto de los demás testimonios solicitados, el auto apelado será confirmado, sin lugar a que haya lugar a condenar en costas, dada la prosperidad parcial del recurso.

6. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el calendado 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente a la denegación de la prueba testimonial solicitada por ese extremo procesal respecto de José David Pedraza, y en su lugar, se decreta ese medio de convicción.

Segundo. Confirmar en lo demás el auto objeto de apelación.

Tercero. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

¹ Auto de 6 de febrero de 2008. Exp. 2006 00479 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

Cuarto. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Quinto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2104b85ebd35af183f266962bef950187a480669ede5ea350568948e05167d

Documento generado en 12/04/2021 05:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110013103 019 2016 00293 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 87 a 103, c. casación), por la cual no casa la sentencia de 9 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**8810b5f142e972ecdc50dd95e4f2f5b700abab18
7900f101b5326bc4ec2350b6**

Documento generado en 12/04/2021 05:26:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Maqui S.A.S.
Demandada	Inversiones Carid S.A.
Radicado	110013103 020 2015 00463 03
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Inversiones Carid S.A. contra el auto calendarado el 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual declaró infundada una nulidad.

ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2019, Inversiones Carid S.A. solicitó se declare que *“fueron indebidamente notificados por estado”* los autos proferidos el 8 de noviembre de 2018, notificados por estado del 9 de noviembre siguiente, por los cuales *i)* se resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación¹ y, *ii)* vía aclaración, se concedió el término de 20 días al perito para presentar la experticia; como consecuencia, se corrija y efectúe en debida forma la notificación de esas providencias y *“se declare la nulidad de lo actuado desde el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)”*.

Como fundamento argumentó que el despacho se encontraba en *“PARO JUDICIAL”* por lo que se podían notificar providencias hasta que fuera restaurada la

¹ Contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por el cual el juzgado “negó una solicitud de embargar el 50% de los predio objeto de garantía real”.

actividad judicial, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

2. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el juez de primer grado declaró infundada la petición de nulidad al considerar que los supuestos fácticos que la cimentan no se adecuan a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., relativo a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago.

3. Inconforme con la anterior decisión, la sociedad incidentista interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, arguyendo que la nulidad propuesta se funda en el inciso segundo, mas no en el primero del numeral 8 del C.G.P. y reiteró que el despacho profirió un auto el 8 de octubre de 2018 y lo notificó por estado al día siguiente, cuando los juzgados se encontraban en paro judicial, fecha en la que no era posible adelantar actuaciones judiciales, encontrándose viciada dicha notificación así como los actos subsiguientes.

6. En auto del 1° de septiembre de 2020, el *A quo* mantuvo la decisión indicando que si bien los autos del 8 de noviembre de 2018 fueron notificados por estado del día siguiente, solo fueron intimados el 14 de enero de 2019, cuando se reanudaron términos, luego del cese de actividades.

Destacó que *“la misma parte demandada, en el término de ejecutoria de las determinaciones en cita (16 de enero de 2019), impetró sendo recurso de cara a una de éstas, el cual no se rechazó de tajo por su extemporaneidad, sino por los argumentos inmersos en auto calendado 15 de noviembre de 2019”*, por lo que no puede predicarse una indebida notificación, ni transgresión del derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si en el presente asunto se configuró la nulidad prevista en el inciso 2°, numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el auto apelado será confirmado, por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de*

aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados".² Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

En tal sentido, el inciso 2º del numeral 8 de esa disposición, establece: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

De lo anterior se desprende que, si una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se ha dejado de notificar o si dicho enteramiento se hizo de forma irregular, tal anomalía se corregirá practicando la notificación, siendo inválida la actuación subsiguiente que dependa de la providencia inmersa en tales circunstancias.

Entonces, para que sea procedente la nulidad bajo estudio se requiere el cumplimiento de dos presupuestos, siendo estos, que se haya dejado de notificar o se hubiere notificado, de forma indebida, una providencia diferente al auto admisorio o mandamiento de pago y que se hayan surtido actuaciones con posterioridad a la fecha de ese proveído, las que en últimas, son las que resultan afectadas con invalidez.

4. En cuanto al primer aspecto, no ofrece discusión que los autos calendados 8 de noviembre de 2018 fueron inicialmente notificados por estado del 9 de noviembre siguiente, data en la que el edificio Jaramillo Montoya, lugar donde se encuentra ubicado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, se encontraba cerrado con ocasión

² CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

de las asambleas permanentes convocadas por los sindicatos de la Rama Judicial³.

Pese a lo anterior, no puede soslayarse que el artículo 118 del C.G.P. establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta *“aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*, entonces, si bien la notificación por estado de las referidas providencias tuvo lugar en una fecha en la que el despacho se encontraba cerrado –9 de noviembre de 2018-, lo cierto es que, acorde con lo expresado por *a quo* en auto del 1º de septiembre de 2020 en armonía con la norma citada, los términos fueron reanudados el 14 de enero de 2019, data en la que, en consecuencia, se entendió surtida la notificación.

De allí que no se cumple el primer presupuesto para que la nulidad alegada tenga lugar, se itera, que haya dejado de notificar o se hubiere notificado, de forma indebida, una providencia diferente al auto admisorio o mandamiento de pago, pues en últimas, se notificó la fecha inmediatamente referida.

5. En este punto, vale la pena precisar que el 16 de enero de 2019, el apoderado del extremo demandado, simultáneamente con la solicitud de nulidad, interpuso *“recurso de reposición y en subsidio el de apelación y/ o solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto proferido por este despacho el día ocho (8) de noviembre (...) mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación (...)”*, medios de impugnación que de acuerdo con el expediente digital allegado, se encuentran en trámite.

Nótese que si bien dichos medios fueron objeto de rechazo en proveído del 15 de noviembre de 2019⁴, en el que llegó a esa conclusión luego de indicarse que el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 *“decidió a su vez, la réplica impetrada por el extremo actor, lo que raya per se con las directrices fijadas en el artículo 318 del C.G.P.”*, esa decisión que fue posteriormente revocada el 1º de septiembre de 2020, en providencia en la que dispuso que *“en firme esta determinación, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo atinente al recurso de reposición (...)”*.

Lo anterior denota, adicionalmente, que la nulidad alegada se considera saneada, pues, admitiendo en gracia de discusión que se presentó alguna irregularidad en la notificación de los autos calendados 8 de noviembre de 2018, que como se anotó, tuvo

³ Constancia secretarial obrante a folio 399, c.1.

⁴ En esa providencia se rechazó “de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte pasiva, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2018

lugar el 14 de enero de 2019, lo cierto es que la parte interesada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra esas decisiones, de donde se colige que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa⁵.

6. Finalmente, no sobra poner de presente que entre el 9 de noviembre de 2018 y la fecha en la que se promovió la nulidad, esto es, el 16 de enero de 2019, no se otea en el expediente ninguna actuación que pueda resultar invalidada en los términos del inciso 2, numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., razón adicional para confirmar el auto apelado.

7. Así las cosas, el auto objeto de alzada será confirmado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado el 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual declaró infundada una nulidad.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

⁵ Numeral 4 del artículo 136 C.G.P.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be83d8c0995fdbcb1109514afbc7fd1de3384a50e96206907a80a0187058d1d7

Documento generado en 12/04/2021 05:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2015-00515-04
Demandante: Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado: Amarilo SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación-Cas. sentencia – devolver

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2018-00353-02
Demandante: Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros
Demandado: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Solicitud por traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en este asunto, procede efectuar los siguientes pronunciamientos:

Se acepta la revocatoria del poder presentada por el demandante Carlos Eduardo Calvache Giraldo a su apoderado Carlos Pablo Márquez Escobar, conforme a las previsiones del artículo 76, inciso 2º, del CGP¹.

También se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el referido demandante², sin lugar a condena en costas, puesto que como no se ha surtido dicho recurso, no pueden considerarse causadas a cargo del citado actor.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso abonado, por cuanto en la información sobre la clase de juicio se anotó verbal, cuando en realidad se trata de una acción de grupo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Pdf: 04AnexoRevocaPoder.

² Pdf: 05AnexoDesisimientoCavache.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Apelación Sentencia
Proceso: Ordinario
Demandante: José Ezequiel Salas Caldas
Demandado: Rafael Augusto Guevara y otra
Radicado 11001-31-03-033-2013-00520-01

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de sala de 24 de marzo de 2021 Acta No.12]

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

José Ezequiel Salas Caldas, actuando en causa propia, formuló demanda en contra de Rafael Augusto Guevara Alfonso y Martha Judith González Sánchez para que, previos los trámites del proceso ordinario, se declarara que “*ha operado la prescripción adquisitiva de dominio de tiempo extraordinario*” sobre el 50% del apartamento 502 del interior 1 que hace parte del Conjunto Residencial Villanova Agrupación 4 manzana A situado en la carrera 52 A No. 186-32 con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20158708 y el 100% del dominio respecto del parqueadero No. 49 con folio de matrícula inmobiliaria

50N-20158657 y que se ordene el registro de la sentencia en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias.

Lo así solicitado se fundamenta en los hechos que se compendian a continuación:

1. Que en el mes de enero de 1999 el señor Carlos Ignacio Santander Rodríguez le hizo entrega a manera de préstamo de uso gratuito, con destino a su habitación familiar, y por tiempo indefinido, el apartamento 502 ubicado en el 4 piso, interior 1, del Conjunto Residencial Villanova, Agrupación A, manzana 4 P.H., con el sitio de parqueo No. 4.
2. Pero que desde enero de 2001 concibió la idea de hacerse dueño del apartamento y del sitio de parqueo, intervirtiendo su calidad de tenedor a poseedor, sin alterar la condición jurídica de uso lograda inicialmente.
3. Que en el año 2012 reconoció la propiedad de la señora Martha Judith González Sánchez únicamente sobre el 50% de su apartamento.

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito mediante proveído de 19 de noviembre de 2013, fue notificada a los demandados determinados e indeterminados a través de curador *ad litem* quien formuló las excepciones de mérito que denominó: no reunir los requisitos sustanciales de ley para usucapir; la calidad de depositario provisional a favor del demandante otorgado por el secuestre no lo legitima como actor en proceso de declaración de pertenencia por cuanto obra como tenedor del inmueble; la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción; los demandados han ejercido acciones y derechos contra el demandante para obtener la reivindicación de la propiedad.

Los demandados determinados formularon demanda de reconvencción en la que solicitaron declarar a RAFAEL AUGUSTO GUEVARA ALFONSO y MARTHA JUDITH GONZALES SANCHEZ son dueños de pleno dominio y sin restricción del apartamento 502 y el garaje 49 del interior 1 de la Carrera 55 B No. 186 -32. Como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado a restituir a los demandantes dentro

del término de 10 días los inmuebles atrás referidos y se le condene a pagar el valor total de los frutos naturales y civiles “*desde que el demandado tomó la tenencia del inmueble*”.

Surtidos los trámites legales, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito negó las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvencción, con fundamento en que “*al no haber demostrado la fecha real de interversión del título, pues se itera que pese a que el actor adujo haber empezado la posesión con la convicción de ser el verdadero dueño desde el 2001, el material probatorio recaudado no permite inferir, en forma inequívoca, el ánimo de señor y dueño necesario para atribuirle al demandante JOSÉ EZEQUIEL SALAS CALDAS la condición de poseedor material del inmueble cuya pertenencia reclama*” y respecto de la demanda de reconvencción adujo fallaba el requisito de la posesión en cabeza del demandado lo que era suficiente para negar las pretensiones.

Contra la anterior decisión las partes formularon recurso de apelación. La parte demandante y demandado en reconvencción adujo que existen hechos materiales que corroboran el ejercicio de una posesión con el ánimo de señor y dueño por parte de José Ezequiel Salas Caldas, pues si bien entró como mero tenedor abandonó su encargo y ante la “*comprensión inequívoca (...) de que los titulares del dominio tampoco ejercían derecho alguno sobre el bien, se mutó la condición a poseedor desde enero del año 2001*”, agrega que el pretense prescribiente se rebeló expresa y públicamente contra el derecho de los propietarios desde aquel 2001, y que en el año 2012 cuando de forma voluntaria y pública decide conceder el derecho del 50% del solo apartamento, a quien para esa época se lo reclamó.

La parte demandada y demandante en reconvencción solicito que se accediera al reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver es si el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el 50% del apartamento 502 del interior 1 que hace parte del Conjunto Residencial Villanova Agrupación 4 manzana A situado en la carrera 52 A No. 186-32 con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20158708 y el 100% del dominio respecto del parqueo No. 49 con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20158657.

Según el artículo 2512 del Código Civil, *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*.

El precepto anterior comprende tanto el modo de adquirir los derechos reales, como el modo de extinguir las obligaciones en general, siendo la prescripción adquisitiva o usucapión el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, mediante la posesión que una persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que éstos derechos recaen, por el tiempo y demás requisitos señalados por la ley.

Como se ejercita la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para su prosperidad se requiere el lleno de los siguientes presupuestos:

- a. que verse sobre una cosa prescriptible legalmente;
- b. que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, posesión material pacífica, pública e ininterrumpida, y
- c. que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a diez (10) años sin reconocer dominio ajeno.

En lo que atañe con el primer requisito es pertinente anotar que por regla general y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2518 del Código Civil se puede usucapir *"el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano"*.

Los certificados de tradición de los inmuebles permiten inferir que los predios a usucapir son de propiedad particular; luego, este primer presupuesto está cumplido a cabalidad.

En cuanto a la posesión material invocada por la parte actora, es pertinente anotar que según el artículo 762 del Código Civil *"Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". "El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo"*.

La posesión no es por sí sola una concepción abstracta del derecho, y en tal sentido, debe ponerse a tono con los hechos. En la posesión es menester acreditar hechos en los cuales puede inferirse la aprehensión material del bien, para ponerlos en consonancia con el ánimo de señor y dueño, sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que:

"3. Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos".

*Por lo tanto, en el presente asunto, a la actora, quien pretende que se le declare propietaria del bien objeto del proceso por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, **le correspondía probar de manera contundente, la posesión exclusiva del predio durante el tiempo exigido por la ley**"¹.*

En el caso de marras el *a quo* negó la prosperidad de la pretensión al estimar que el demandante no acreditó idóneamente la interversión del título de tenedor a poseedor, temática que debe pasar a estudiar la Sala, recuérdese que ésta ocurre en los casos en que una persona ha ingresado a un predio como mero tenedor y quiere cambiar la calidad a poseedor, debiendo acreditar desde cuando se rebeló contra el titular de dominio y empezó a ejercer actos de señor y dueño. Sobre esta figura la jurisprudencia ha precisado que:

*"Injusto sería propiciar al derecho ajeno, si se protegiera al tenedor de mala fe que, aprovechando tuestas circunstancias inesperadas de la vida cualquier día sustentado solamente en su palabra falaz, pudiera alegar que intervirtió su título desde muchos años, con el solo argumento de que, desde entonces dejó de pagar el arriendo pactado"*².

¹ C.S.J. Sentencia de octubre 12 de 2001

² CSJ SC septiembre 15 de 1983, G.J. t. CLXXII, pág. 184

Posteriormente sobre el mismo tema se indicó que:

“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapación; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

En el presente asunto obra el siguiente acervo probatorio:

Memorial presentado el 21 de mayo de 2009³ dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Conavi contra Rafael Guevara en el que Carlos Ignacio Santander Rodríguez en su calidad de secuestre indica que *“El inmueble se dio en depósito gratuito provisional y a mi orden al señor JOSE SALAS, quien se comprometió a pagar los servicios públicos y las cuotas de administración que se adeudaba el inmueble”*.

Testimonio de Carlos Ignacio Santander Rodríguez dentro del proceso ejecutivo No. 2.005-1240 en el que indicó que *“Yo constituí depósito gratuito o comodato a señor José Ezequiel Salas, quien se comprometió a poner al día la administración y los servicios públicos. Para que viviera y pusiera al día el inmueble y hasta que entregue las cuentas al Juzgado estaba viviendo ahí, eso fue en mayor 24 de 2005”*.

Testimonio de José Ezequiel Salas Caldas dentro del proceso ejecutivo No. 2005-1240 realizado el 4 de diciembre de 2013 en el que indicó que *“resido en la carrera 55B No. 186-32 apartamento 502”* y agregó que *“vivo desde 24 de enero de 1999 en calidad de depositario”*.

Por lo que si el actor confesó en la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo 2005-1240 que era depositario, y no invocó su calidad de poseedor, ya que expresamente se le preguntó en que calidad estaba y su respuesta fue *“depositario”*, es claro para la Sala que no

³ FI 129 C. Digital

operó la interversión alegada en la demanda, y que no ha mutado su calidad de tenedor. Nótese que la declaración fue rendida el 4 de diciembre de 2013 y esta demanda se presentó el 26 de julio del mismo año, sin que entienda el porque si el actor decía tener la conciencia de poseedor, manifestó ser “*depositario*”.

Nada distinto se puede concluir de los testimonios recaudados, pues son coincidentes en que lo visitaron allí, y que pagaba servicios públicos, pero residir en un sitio y pagar servicios públicos no lo convierte en poseedor, ya que esos actos también los ejecuta un tenedor.

Atendiendo lo atrás expuesto, fuerza concluir que el demandante y demandado en reconvencción no acreditó la interversión del título de tenedor a poseedor lo que lleva al fracaso de sus pretensiones y la confirmación de lo decidido por el *a quo*.

En lo tocante a la apelación formulada por la parte demandada y demandante en reconvencción igualmente está llamada al fracaso, para tal efecto recuérdese que el libro 2o., Título XII regula la acción reivindicatoria y la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio para así poder obtener la restitución de la cosa a su dueño.

Conforme al artículo 946 del Código Civil "*Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*", siendo el dominio "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*" (artículo 669 ejusdem), se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que para el buen suceso de la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se requiere que en el litigio queden demostrados sus cuatro elementos fundamentales que consisten en:

- a). derecho de dominio del demandante;
- b). posesión material del demandado;
- c). identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado; y
- d). que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

En el presente asunto falla el segundo elemento, habida cuenta que el aquí demandado en reconvencción es un mero tenedor al haber ingresado al predio como depositario, y al haber mantenido durante todo el tiempo la misma calidad.

De acuerdo con lo discurrido se debe confirmar la sentencia recurrida, sin condena en costas al no haber prosperado ninguno de los recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.** en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Constructora Carlos Colins
Demandado	Promotora Monte Carlo Vías Ltda.
Radicado	11 001 31 03 036 2019 00212 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eee94a504f6d24d47e50e22c31fea951ef9e86b7c25e4d7e1421b2030aadf40

Documento generado en 12/04/2021 05:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00354** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo de Pedro Juan Panqueva Mogollón contra Yovany Parra Caro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00354 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848634c1aed5c36978e7cb9559b3ed335a3e4ff68a9782d216acf4df43b951aa**
Documento generado en 13/04/2021 03:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001310037-2016-00446-01
Demandante: Luis Felipe Mantilla S.
Demandado: Primitivo Cucaita González
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación-Cas. sentencia – devolver

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Allianz Seguros S. A.
Demandados	Supermercados Cundinamarca S. A.
Radicado	11 001 31 03 015 2018 00129 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales contentivos del expediente se echa de menos la sentencia objeto del recurso de alzada¹, se ordena su devolución a la oficina de origen para que se proceda a su incorporación. Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente.

CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Véase que a pesar de contiene archivo en PDF intitulado “04SentenciaEscritural.pfd”, ese documento no contiene esa decisión.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796d3fc6f3908ec16f8329de3a5b94b6096efe5f90ff651a44ce942920dac4d9

Documento generado en 12/04/2021 05:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001310025-2018-00452-01 (Exp. 5149)
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: María Fernanda Rubio Lugo
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja – requiere informe

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, aparece que el proceso de la referencia fue reanudado y luego terminado con auto de 29 de octubre de 2020, requiérase al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de dos (2) días, informe sobre el estado actual del proceso.

Lo anterior toda vez que en esta sede Tribunal se declaró mal denegado un recurso de apelación contra una providencia y se concedió el recurso, luego es necesario tener claro el estado actual del asunto, para de esa manera proceder como en derecho corresponda.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: ORDINARIO DE RIENZA S.A. contra
PROMOTORA CENTRO HISTÓRICO CARTAGENA DE INDIAS S.A y
OTRO. Exp. No. 2009-00625-04.*

***Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 15 de febrero de 2021.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2016 00045 02.

Teniendo en cuenta que, revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver el recurso de manera adecuada, **SE ORDENA** que por secretaría se dé estricto cumplimiento al artículo 332 del Código General del Proceso que indica “...*Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente, al despacho del magistrado que sigue en turno... quien actuará como ponente para resolver...*”. Intégrese el expediente en forma completa.

CÚMPLASE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe7d1abe4244cb73014988a8f9e9dec0918f5b5fa531783dba9b
876d0bd0fed**

Documento generado en 13/04/2021 11:11:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Santiago Deluchi Arbeláez y otro
Exp. 007-2017-00521-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Central de Inversiones S.A. el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve contra el auto calendarado trece de septiembre de la misma anualidad, de no ser porque escrutada la documental adosada al plenario se destaca que el funcionario no se ha pronunciado respecto del medio horizontal propuesto de manera principal contra la misma determinación.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto que ocupa la atención de esta Sala Unitaria se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, para que resuelva las inconformidades presentadas y de ser el caso conceda la alzada subsidiaria.

En consecuencia, por secretaría remítase el legajo al juez de conocimiento para lo de su competencia.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado